

LOS PROYECTOS FALLIDOS DE CONCORDATO ENTRE CHILE Y LA SANTA SEDE DE 1928

FAILED CONCORDAT PROJECTS BETWEEN CHILE AND THE HOLY SEE OF 1928

CARLOS SALINAS ARANEDA *

Resumen

El inicio de la misión diplomática en Chile del nuncio Ettore Felici en 1928, fue ocasión para invitar al gobierno chileno a celebrar un concordato. En el artículo se estudian las gestiones realizadas a tal efecto y los tres proyectos de concordato que se redactaron los que se contextualizan con una introducción en la se resumen las misiones diplomáticas habidas entre Chile y la Santa Sede a partir de la independencia.

Palabras clave: concordato – relaciones Estado-Iglesia – nuncio Ettore Felici – relaciones Santa Sede-Chile

Abstract

The beginning of nuncio Ettore Felici's diplomatic mission in Chile in 1928 was an occasion to invite the Chilean government to subscribe a concordat. This article examines the negotiations carried out for that purpose and the three concordat projects that were drafted. The context of these negotiations is given in the introduction through a summary of the diplomatic missions held between Chile and the Holy See since the independence.

Keywords: concordat – relationship between State and Church – nuncio Ettore Felici – relationships between Holy See and Chile

DOI: 10.7764/RLDR.3.27

Introducción

La irrupción del cristianismo en la historia supuso un cambio profundo en las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual, al afirmar la autonomía de uno y otro en sus respectivos ámbitos de actuación, sintetizada por Cristo en la frase “dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (Mt 22, 21). Esta delimitación en el actuar de ambas potestades no supone, sin embargo, un desconocimiento mutuo pues, al confluir en una misma persona las calidades de ciudadano y fiel, quedando, en consecuencia, sometida al actuar de ambas potestades, temporal y espiritual, se hace necesario que una y otra actúen coordinadamente para que los destinatarios del actuar de cada una no se vean sometidos a exigencias diversas, y aun contrarias, frente a una misma realidad. El instrumento técnico

*Catedrático de Historia del Derecho y de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. Dirección electrónica: carlos.salinas@pucv.cl

que se ha diseñado para coordinar el actuar de ambas potestades, en lo que a la Iglesia católica se refiere, son los concordatos.

Con el nombre de concordato se han conocido aquellos acuerdos de carácter internacional en que la Iglesia católica y un Estado deciden aunar sus voluntades para actuar coordinadamente en aquellas materias en las que una y otro tienen interés. Se trata de instrumentos que regulan la generalidad de las materias de interés mutuo, que en la actualidad se han visto complementados con otros instrumentos técnicos que se consideran más funcionales a la realidad contemporánea de las relaciones entre la Iglesia católica y los Estados, los que facilitan abordar materias parciales de interés mutuo.

Desde que Chile obtuvo su independencia ha habido intentos para celebrar un concordato con la Santa Sede, pero ninguna de las gestiones desplegadas a tal efecto ha concluido felizmente. El último esfuerzo conocido fue el llevado adelante en 1928, a poco de haberse producido la separación del Estado y la Iglesia católica, ocasión en la que se trató de firmar un texto que, según la práctica de la época, regulara las relaciones mutuas entre el Estado de Chile y la Iglesia católica sobre todos los temas en que ambas potestades tenían interés. En efecto, la separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución de 1925 fue la ocasión para que se hablara nuevamente de la posible celebración de un concordato, el que no se materializó en dicha ocasión, porque, aunque su celebración estaba entre las cinco condiciones que había puesto la Santa Sede, el presidente Arturo Alessandri habría hecho ver la carencia de tiempo para una gestión de esa envergadura, interesado, como estaba, en aprobar prontamente la nueva Constitución, considerando, además, que las otras cuatro condiciones estaban cumplidas¹.

No obstante lo anterior, la existencia de algunos antecedentes² permitía pensar que en dicha ocasión se había avanzado en la posibilidad de llegar a un tal acuerdo, de lo que poco o nada se sabía hasta que la apertura en el Archivo Secreto Vaticano de los fondos referidos al pontificado de Pío XI decretada por el papa Benedicto XVI³ ha venido a mostrar que, efectivamente, hubo conversaciones oficiales entre el gobierno de Chile y la Santa Sede tendentes a la conclusión de un concordato. En diversos artículos, que cito a lo largo de este trabajo, he abordado aspectos parciales de este proceso del que ahora presento una síntesis. Para situar correctamente estas conversaciones presento, a modo de

¹ Las condiciones eran: i) Chile no debía convertirse en Estado ateo y, por eso, habría de obtenerse la invocación del nombre de Dios en la promulgación de la nueva Constitución; ii) la libertad de enseñanza para dar cabida a la educación particular y que, en ciertos tipos de enseñanza, se indicara su obligatoriedad, sin añadir la palabra "laica"; iii) derogación expresa de todos los abusos regalistas de la Constitución de 1833, como el patronato, el pase regio, etc.; iv) entre los pactos internacionales había de hacerse expresa mención de los concordatos; v) la celebración de un concordato y una compensación económica del Estado al suprimir el presupuesto del culto. OVIEDO CAVADA, Carlos, "La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y el Estado en 1925", *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 89, 1975-1976, p. 28.

² LIRA, Alejandro, *Memorias*. Santiago: Imprenta El Imparcial, 1950, pp. 168-183; GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio, "El Estado de Chile ante la Iglesia católica. ¿Existió un concordato en 1925?", *Ius Publicum* 5, 2000, pp. 47-57.

³ *Bolletino della Sala Stampa della Santa Sede*, 30 junio 2006 n° 0340, www.vatican.va [consultado el 24 de mayo de 2011].

ISSN 0719-7160

introducción, un resumen de las relaciones que ha habido entre Chile y la Santa Sede desde la independencia, centrado en lo que ahora me interesa, esto es, los intentos para celebrar un acuerdo formal entre ambos poderes.

1. Los intentos de concordato entre Chile con la Santa Sede

Según Oviedo Cavada⁴, las relaciones entre Chile y la Santa Sede se han desarrollado en dos etapas: la primera, antes del reconocimiento de la independencia de Chile por la Santa Sede, por medio de contactos directos entre Santiago y Roma, sin carácter diplomático. El que éstas no fueran oficialmente diplomáticas no les resta interés ni limitó el empeño con que fueron abordadas las materias, al punto que fue durante este período que Chile envió a Roma una de las misiones de mayor relevancia, como fue la que encabezó el canónigo Cienfuegos. Producido el reconocimiento de la independencia de Chile por la Santa Sede, las relaciones discurrieron por la vía diplomática⁵.

1.1. Relaciones no diplomáticas

1.1.1. Misión Cienfuegos (1822-1824)

La primera de ellas fue la misión encabezada por el canónigo José Ignacio Cienfuegos Arteaga, decidida por el Senado, con la finalidad de abordar variados temas, el más importante y urgente de los cuales era el reconocimiento de la independencia y la designación de obispos, canónigos y curas párrocos⁶; se pedía también el reconocimiento del patronato y el nombramiento de un nuncio en Chile. Como la Santa Sede carecía de informaciones anteriores, no accedió a lo que se pedía, salvo el envío de un representante directo del Papa. De hecho, Cienfuegos regresó a Chile acompañando al vicario apostólico Giovanni Muzi. El resultado de esta primera misión no fue mayor, pero tuvo el mérito de iniciar las vinculaciones con la Santa Sede.

1.1.2 Misión Muzi (1824)

Esta misión, enviada desde Roma, estuvo encabezada por el arzobispo Giovanni Muzi, a quien acompañaban el canónigo Juan María Mastai Ferreti que con el tiempo accedería al

⁴OVIEDO CAVADA, Carlos, "Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925", *Diplomacia* 39, 1987, pp. 19-20.

⁵Sigo de cerca, en estas primeras páginas, la síntesis que presento en SALINAS ARANEDA, Carlos, "Las relaciones Iglesia-Estado en Chile en el siglo XIX", SÁNCHEZ GAETE, Marcial (dir.), *Historia de la Iglesia en Chile, III: Los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado*, Santiago, Editorial Universitaria, 2001, pp. 251-256.

⁶RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1998, vol. I, tomo 1, pp. 220-221.

trono pontificio con el nombre de Pío IX (1846-1878) y el sacerdote José Sallusti⁷. Muzi presentó sus credenciales en Santiago el 5 de marzo de 1824, premunido de amplias facultades, lo que auguraba una misión exitosa la que, finalmente, no prosperó por diversos factores⁸ que llevaron al vicario apostólico a pedir sus pasaportes para marcharse de Chile, dejando las principales materias sin arreglar. Con su actuar, sin embargo, confirmó el exequátur y el nombramiento de los obispos que el regalismo reinante reclamaba para sí, lo que constituyó un precedente que marcaría las posteriores relaciones entre Chile y la Santa Sede.

1.1.3. Misión privada de Cienfuegos (1828)

Un posterior viaje de José Ignacio Cienfuegos a Roma en 1828 obtuvo el nombramiento de Manuel Vicuña Larraín como obispo titular y vicario apostólico de Santiago⁹, y su propio nombramiento como obispo titular de Rétimo¹⁰.

1.2. Relaciones diplomáticas

1.2.1. Misión Rosales (1840)

Francisco Javier Rosales, que se desempeñaba como ministro de Chile en París, se trasladó a Roma en abril de 1840 con la misión de obtener el reconocimiento de la independencia de Chile por la Santa Sede, la erección de Santiago como arzobispado, la creación de los obispados de La Serena y Ancud y, además, el reconocimiento del patronato tal como lo había regulado la Constitución de 1833. El 13 de abril de 1840 la Santa Sede hizo reconocimiento oficial de la independencia de Chile; el 23 de junio siguiente erigió el arzobispado de Santiago, nombrando como primer arzobispo a Manuel Vicuña¹¹, y erigió los obispados de La Serena¹² y Ancud¹³. Desde esta perspectiva, la misión Rosales fue

⁷Ibíd., pp. 224-249. BARROS BORGONO, Luis, *La misión del vicario apostólico don Juan Muzi, notas para la historia de Chile (1823-1825)*, Santiago, Imprenta La Época, 1883; hay edición norteamericana reciente por Kessinger Publishing, 2010; SALLUSTI, José, *Historia de las misiones apostólicas de monseñor Juan Muzi en el Estado de Chile*, Santiago, Imprenta y Encuadernación Lourdes, 1906; DE LETURIA, Pedro, *La primera misión pontificia a Hispanoamérica 1823-1825: relación oficial de mons. Giovanni Muzi*, Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1963; RETAMAL FUENTES, Fernando, "Escritos menores de la misión Muzi", *Anales de la Facultad de Teología, Pontificia Universidad Católica de Chile*, 37, 1986, cuaderno 1, Santiago, 1987.

⁸Según Oviedo Cavada fueron el regalismo imperante entre los hombres de gobierno, las dificultades que había con el obispo de Santiago, José Santiago Rodríguez Zorrilla, y la ambición de Cienfuegos. OVIEDO CAVADA, Carlos, "Un siglo", cit. p. 21.

⁹RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit. pp. 260-263.

¹⁰OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos de Chile*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1996, pp. 96-97; DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007*, Santiago, Conferencia Episcopal de Chile, 2008, pp. 121-122.

¹¹RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit. pp. 274-283.

¹²Ibíd., pp. 284-293.

¹³Ibíd., pp. 294-305.

ISSN 0719-7160

exitosa, pero no obtuvo el reconocimiento del patronato en los términos solicitados, lo que sería una actitud permanente de la Santa Sede a futuro.

1.2.2. Misión Irarrázabal (1847-1850)

Pocos años después se enviaría una nueva misión a Roma, la de mayor envergadura que Chile enviara a la Santa Sede durante el siglo XIX, al frente de la cual se encontraba Ramón Luis Irarrázabal en calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, quien presentó sus credenciales al nuevo pontífice Pío IX (1846-1878) el 22 de junio de 1847¹⁴. Las materias que debía abordar la misión eran amplias y alguna, como la preconización del nuevo arzobispo de Santiago, don Rafael Valentín Valdivieso, fue de fácil despacho¹⁵; alguna otra, como la designación de Justo Donoso como obispo de Ancud, fue más laboriosa. El resto, por sugerencia de la misma Santa Sede, serían abordadas en un proyecto de concordato, entre las cuales se consideraban la concesión del patronato, el indulto de la bula de cruzada, una nueva organización de las sociedades religiosas de seculares, un tribunal eclesiástico de tercera instancia en Santiago, la reforma de las órdenes de regulares, diversas facultades para los obispos diocesanos, una jurisdicción castrense y un ambicioso plan de misiones para el sur del país, desde Arauco a Magallanes. Poco se pudo avanzar en el concordato, el que, a pesar de las dificultades por la que pasaba la Santa Sede –las que obligaron a Pío IX huir a Gaeta, donde viajó Irarrázabal fue estudiado por una comisión de cardenales a petición del mismo Pontífice. Pero, aunque los cardenales estimaron que se podía conceder al presidente de la República el derecho de nominación de obispos y canónigos, entendían que no podían acceder al patronato en los términos propuestos por el representante chileno. Llegada a su fin la misión por decisión del Congreso chileno, la Santa Sede accedió a varias de las materias propuestas, como el tribunal de tercera instancia para Chile¹⁶, la reforma de las órdenes religiosas¹⁷, la jurisdicción eclesiástica castrense¹⁸, la bula de cruzada¹⁹, el traslado del ayuno en las témporas de septiembre²⁰ y las organizaciones de seculares²¹, pero la Constitución chilena de 1833 y el régimen de patronato en ella regulado fue el obstáculo principal y, por lo mismo, no se pudo llegar a un acuerdo general. Según Oviedo Cavada, detrás de esta misión y, en general, de aquellas que perseguían obtener de la Santa Sede el reconocimiento del patronato, se puede advertir la falta de convencimiento de las autoridades chilenas de que la mera invocación de heredero de los derechos de la antigua monarquía española fuese título suficiente para justificarlo; de allí su interés de obtener un

¹⁴Ibíd., p. 323. OVIEDO CAVADA, Carlos, *La Misión Irarrázabal en Roma: 1847-1850*, Santiago, Instituto de Historia, Universidad Católica de Chile, 1962.

¹⁵RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit. pp. 326-333.

¹⁶Ibíd., pp. 388-391.

¹⁷Ibíd., pp. 374-381.

¹⁸Ibíd., pp. 382-387.

¹⁹Ibíd., vol. I, tomo 2, pp. 614-673.

²⁰Ibíd., vol. I, tomo 1, p. 367.

²¹Ibíd., pp. 392-397.

reconocimiento directo del mismo por la autoridad pontificia. Todos sus esfuerzos, empero, fueron en vano.

Esta misión, sin embargo, estaba llamada a tener una virtualidad insospechada, pues el esfuerzo hecho por la Santa Sede para diseñar una modalidad nueva de conceder al presidente de la República el derecho de presentación de obispos, a lo que no se podía negar sin más, pero que requería una nueva impostación de acuerdo con los nuevos tiempos, sirvió de modelo para los concordatos que a partir de ese momento la Santa Sede empezó a firmar con diversas naciones hispanoamericanas²².

1.2.3. Misión Larraín Moxó (1852-1853)

Entre 1852 y 1853 fue acreditado ministro plenipotenciario ante la Santa Sede, Rafael Larraín Moxó, aprovechando su viaje a Europa –ocasiones, éstas, de los viajes de personalidades a Europa, que el gobierno aprovechaba para estos fines–, a quien correspondió tratar lo relativo al nombramiento del sacerdote Vicente Gabriel Tocornal como obispo de Ancud, quien fue preconizado por Pío IX el 10 de marzo de 1853. El problema se presentó cuando, pocos días después el ministro recibió aviso del gobierno chileno de la renuncia que Tocornal había presentado al presidente de la República quien se la había aceptado. La Santa Sede entendió que, como Tocornal ya había sido nombrado por el Papa, la renuncia presentada al presidente de Chile no tenía consecuencias, a menos que fuera presentada directamente al Papa. El problema quedó pendiente y debió ser abordado por la misión inmediatamente siguiente, al frente de la cual iba Manuel Blanco Encalada.

1.2.4. Misión Blanco Encalada (1855-1856)

Encalada era ministro en París desde 1852 y, como proyectaba pasar la Semana Santa de 1855 en Roma, se ofreció al gobierno para abordar algún asunto en que éste tuviera interés. El gobierno le encomendó obtener el reconocimiento de la renuncia de Vicente Gabriel Tocornal al obispado de Ancud, el concordato y obtener facultades para los obispos chilenos para dispensar el matrimonio de católicos con protestantes. No fue fácil obtener el reconocimiento de la renuncia de Tocornal, pero finalmente se obtuvo; el concordato no avanzó, aun cuando el encargado de la Santa Sede para este asunto, Giuseppe Barnabó, viajó a París a continuar las conversaciones con Blanco Encalada, siendo la Constitución de 1833 el gran escollo por el acentuado régimen de patronato que establecía; por su parte, Roma entendía que las facultades de dispensa debían ser solicitadas por los obispos, no por el gobierno, y estos no querían tenerlas por lo que la Santa Sede no fue más allá.

1.2.5. Misiones de Blest Gana

²²SALINAS ARANEDA, Carlos, “La formación de un espacio jurídico transnacional en el siglo XIX a partir del patronato indiano”, *Rechtsgeschichte. Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte* 23, 2015, pp. 207-221; SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 35, Valparaíso, 2013, pp. 215-254.

ISSN 0719-7160

Otro ministro chileno en París, Alberto Blest Gana, fue igualmente comisionado para gestionar asuntos ante la Santa Sede en diversos momentos. Su primera intervención fue entre 1872 y 1873, con ocasión del proyecto de suprimir el fuero eclesiástico, que se tramitaba conjuntamente con la discusión de la ley de organización y atribuciones de los tribunales, en la que finalmente fue suprimido dicho fuero conjuntamente con el recurso de fuerza²³. En ocasiones posteriores, Blest Gana volvió a Roma para gestionar el nombramiento del prebendado Francisco de Paula Taforó como arzobispo de Santiago, candidato presentado por el gobierno, pero sus esfuerzos no se vieron coronados por el éxito²⁴.

1.2.6. Misión del Frate (1882)

Muerto Rafael Valentín Valdivieso, el nombramiento de su sucesor fue un asunto difícil que se prolongó en el tiempo y que dio origen a la segunda misión enviada desde Roma a Chile. Fue enviada por León XIII (1878-1903), quien nombró como delegado apostólico a Celestino del Frate, que presentó sus credenciales ante el presidente Domingo Santa María el 25 de mayo de 1882. La misión vaticana no tuvo éxito; concluyó cuando el gobierno de Chile le puso fin el 24 de septiembre de 1882 y rompió relaciones diplomáticas, sin que el gobierno dejara de insistir en su candidato para el arzobispado de Santiago, Francisco de Paula Taforó, y sus opositores en Joaquín Larraín Gandarillas²⁵.

1.2.7. Misión Balmaceda (1887-1888)

La elección de José Manuel Balmaceda (1886-1891) significó un cambio de actitud de Chile hacia Roma, comunicando al Papa su asunción a la presidencia de la república, como un gesto que buscaba la reanudación de las relaciones. El jubileo sacerdotal de León XIII (1887) ofreció la ocasión de nombrar a Exequiel Balmaceda, hermano del presidente, como encargado de negocios de Chile ante el Papa. Excluido el posible concordato por parte del nuevo presidente, el encargado de negocios debía sondear el ánimo de la Santa Sede respecto a algunos posibles obispos, a efectos de que no se repitiera lo ocurrido con Taforó, para quien, excluida su sucesión al arzobispado de Santiago, lo que había sido decididamente rechazado por Roma, se buscaba ahora se le nombrara obispo, lo que, finalmente, no sucedió. El encargado de negocios presentó a dos sacerdotes para Concepción y La Serena, siendo aceptado de inmediato por la Santa Sede el propuesto para Concepción —el mercedario Benjamín Rencoret— pero fue desautorizado por el presidente, sin que ninguna de las dos diócesis fuera provista en dicha oportunidad. Además, tenía el encargo de hacer un buen ambiente para que la Santa Sede aceptara el régimen de

²³SALINAS ARANEDA, Carlos, "La actuación de los obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo XIX", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 28, Valparaíso, 2006, pp. 515-547; RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit., vol. I, tomo 3, pp. 1276-1286.

²⁴GUZMÁN, Miguel; VÍO, Octavio, *Don Francisco de Paula Taforó y la vacancia arzobispal de Santiago, 1878-1887*, Santiago de Chile, 1964.

²⁵RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit., vol. II, tomo 1, pp. 68-141.

separación de Iglesia y Estado que se hallaba en curso desde la presidencia de Domingo Santa María y que Balmaceda había activado; y de impedir que fuera consagrado obispo Rafael Molina, quien había sido nombrado por León XIII en 1884 obispo titular de Sinópolis y que finalmente falleció en 1889 sin recibir la consagración episcopal. La cuestión de los cementerios, que estaba igualmente entre los asuntos a considerar, se prolongó todavía algún tiempo más allá de 1888, cuando Balmaceda dejó Roma.

En suma, “fue iniciativa de Chile acreditar un representante ante la Santa Sede, desde 1840 hasta fines del siglo XIX. Sólo Del Frate fue enviado especialmente a Chile. El ritmo de las relaciones fue disparate; pero incorporó los temas de mayor preocupación para ambas partes. Mejor, sin duda, hubiera sido una permanente y recíproca representación diplomática entre Chile y la Santa Sede, pero esto era algo que debía esperar todavía algunos años”²⁶. En efecto, fue el 17 de marzo de 1903 cuando Pietro Monti presentó ante el presidente Germán Riesco (1901-1906) sus credenciales en calidad de delegado apostólico de la Santa Sede en Chile²⁷.

1.2.8. Los Representantes Pontificios

Los inicios del siglo XX casi coinciden con el comienzo de la presencia permanente de representantes pontificios en Chile, el primero de los cuales, el arzobispo Pietro Monti, fue nombrado por León XIII delegado apostólico en Chile, el 20 de diciembre de 1902. Presentó sus credenciales al presidente Germán Riesco (1901-1906), el 17 de marzo de 1903 y desempeñó su misión hasta el 11 de mayo de 1907, fecha en que regresó a Italia aquejado de una grave enfermedad, falleciendo dos años después²⁸.

San Pío X creó la internunciatura apostólica en Chile el 29 de noviembre de 1908, de modo que el sucesor de Pietro Monti, el arzobispo Enrico Sibilia, lo hizo en calidad de internuncio apostólico. Presentó sus credenciales al presidente Pedro Montt (1906-1910) el 29 de diciembre de 1908, y desempeñó su misión hasta septiembre de 1913. Posteriormente sería creado cardenal por Pío XI en 1935²⁹. El siguiente internuncio fue el arzobispo Sebastiano Nicotra, nombrado por Benedicto XV (1914-1922) el 16 de diciembre de 1916 y consagrado arzobispo por el mismo Romano Pontífice en la Capilla Sixtina dos días después, el 18 de diciembre de 1916. Sin embargo, el 31 de diciembre de 1916 la internunciatura fue elevada a nunciatura, por lo que presentó sus credenciales al presidente Juan Luis Sanfuentes (1915-1920) el 6 de marzo de 1917 en calidad de primer nuncio en Chile. Concluyó su misión el 1 de octubre de 1918 al ser trasladado a la nunciatura de Bélgica, Holanda y Luxemburgo³⁰.

²⁶ OVIEDO CAVADA, Carlos, “Un siglo”, cit., pp. 25-26.

²⁷ RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit., vol. II, tomo 2, pp. 978-983.

²⁸ OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit., p. 173; DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores*, cit., pp. 216-217.

²⁹ OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit., pp. 213-214; DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores*, cit., p. 266-267.

³⁰ OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit., pp. 181-182; DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores*, cit., p. 226.

ISSN 0719-7160

El segundo nuncio en Chile fue el arzobispo Benedetto Aloisi Masella, nombrado por Benedicto XV el 20 de noviembre de 1919. Presentó sus credenciales ante el presidente Juan Luis Sanfuentes en abril de 1920. Le correspondió llevar adelante las conversaciones que llevaron a la separación entre el Estado y la Iglesia y concluyó su misión en 1927, al ser nombrado nuncio en Brasil, donde se desempeñó hasta ser creado cardenal por Pio XII (1939-1958) el 18 de febrero de 1946³¹. Le sucedió el arzobispo Ettore Felici Faggiolo, nombrado nuncio apostólico por Pio XI (1922-1939) el 6 de noviembre de 1927. Presentó sus credenciales ante el presidente Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931) el 2 de enero de 1928 y se desempeñó al frente de la nunciatura hasta el 20 de abril de 1938, cuando fue trasladado a la nunciatura de Yugoslavia³². Fue el nuncio encargado de llevar adelante las gestiones para concluir el fallido concordato del que tratan las páginas siguientes.

2. Los Proyectos de Concordato de 1928

Nada más presentar sus credenciales, Ettore Felici dio a la tarea de promover la celebración de un concordato entre el gobierno de Chile y la Santa Sede. Era uno de los encargos que había recibido en Roma, lo que se veía facilitado, desde la perspectiva de la Santa Sede, por dos hechos: el primero, era la petición que en tal sentido había hecho la Santa Sede al gobierno chileno con ocasión de las conversaciones sostenidas para alcanzar la separación entre el Estado y la Iglesia que sería consagrada en la Constitución Política de 1925. Como lo señalé, tal pretensión había sido dejada de lado por el presidente Arturo Alessandri, quien estaba interesado en aprobar rápidamente dicha Constitución, lo que se vería retrasado por un concordato, cuya tramitación requería un tiempo que no se avenía con las pretensiones presidenciales. Por lo demás, las otras peticiones hechas por la Santa Sede habían sido todas cumplidas. De esta manera, el rechazo a un concordato en 1925 no significaba, aparentemente, un rechazo a la idea de celebrar un acuerdo solemne con la Santa Sede, sino que se debía a una situación coyuntural: la necesidad de aprobar prontamente la Constitución. De hecho, en la misma Constitución se establecía expresamente la posibilidad de firmar tales acuerdos (art. 72 nº 16). Queda claro, sin embargo, que la iniciativa para celebrar un concordato correspondió en este caso a la propia Santa Sede, a diferencia de lo que había sucedido durante el siglo anterior en que, al menos algunas de las iniciativas en ese sentido, habían partido del gobierno de Chile.

El segundo hecho que facilitaba iniciar las gestiones para la firma de un concordato entre Chile y la Santa Sede era la política concordataria que había empezado esta última, una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, con los cambios geográficos que había originado. Con el acceso de Pío XI al trono pontificio, quien, con razón, ha sido llamado el Papa de los

³¹OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit., p. 67; DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores*, cit., p. 84.

³²OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit., p. 120; DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores*, cit., pp. 154-155.

concordatos³³, se inauguró una “nueva era de concordatos”³⁴, iniciada con el concordato con Letonia (1922)³⁵ y seguida con los de Polonia (1925)³⁶, el reino de Rumanía (1927)³⁷, Lituania (1927)³⁸ y el *modus vivendi* con la República Checoslovaca (1927)³⁹, entre los que ahora me interesan⁴⁰.

A la luz de ambos hechos, no es de extrañar que el nuncio Felici trajera en su valija diplomática el encargo de lograr un concordato con Chile, tarea a la que se dio de inmediato⁴¹. Para facilitar la tarea, el nuncio entregó al ministro de Relaciones Exteriores un ejemplar del concordato que la Santa Sede había celebrado poco antes, el 27 de septiembre de 1927, con el gobierno de Lituania⁴², el que, a la postre, serviría de modelo a los proyectos elaborados por el gobierno chileno, que, al parecer, también tuvo a la vista el concordato celebrado en 1925 con el gobierno de Polonia, pues algunos de los artículos de los proyectos chilenos siguen más de cerca la redacción polaca que la lituana.

2.1. Los proyectos de concordato elaborados por el Gobierno de Chile

2.1.1. Primer proyecto (= Proyecto I)

El martes 1 de mayo de 1928, el embajador de Chile ante la Santa Sede, Ramón Subercaseaux Vicuña, entregó en la Secretaría de Estado del Vaticano un proyecto de concordato elaborado por el gobierno, haciendo presente que tenía instrucciones de pedir el parecer de la Secretaría de Estado por lo que volvería el día viernes siguiente a recibir la respuesta. No era, pues, la presentación formal del proyecto, sino sólo una presentación informal a los efectos señalados por el embajador. Desconozco cuál fue la respuesta que el embajador recibió a su pretensión, pero se conoce el parecer del Papa Pío XI sobre el proyecto, parecer que, con toda probabilidad, no fue comunicado al embajador, en

³³GIORDANO, Stella, *Pío XI il Papa dei concordati*, Milano, 2009. Se puede ver REDONDO, Gonzalo, *Historia de la Iglesia*, III: *La Iglesia en la Edad Contemporánea*, Madrid, 1989, pp. 227–235; REDONDO, Gonzalo, *Iglesia en el mundo contemporáneo*, II: *De León XIII a Pío XI (1878-1939)*, Pamplona, 1978, pp. 179–198.

³⁴La expresión es de DE LA BRIÈRE, Y., que recoge MINNERATH, Roland, *L'Église catholique face aux États. Deux Siècles de pratique concordataire 1801-2010*, Paris, 2012, p. 61.

³⁵*Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*, Bologna, Dehoniana, 2003, pp. 590-597, nº 1147-1171.

³⁶Ibid., pp. 654-675, nº 1282-1326.

³⁷Ibid., pp. 680-699, nº 1336-1385.

³⁸Ibid., pp. 698-711, nº 1386-1422.

³⁹Ibid., pp. 710-715, nº 1423-1430.

⁴⁰No fueron los únicos acuerdos internacionales celebrados por la Santa Sede en los primeros años del pontificado de Pío XI que son, al mismo tiempo, los años inmediatamente anteriores a la redacción de los proyectos chilenos. Se pueden ver ibid., pp. 590-655, nº 1147-1281.

⁴¹“*Conformemente alle istruzioni datemi prima della mia partenza da Roma, non ho mancato di richiamare discretamente l'attenzione del Governo su la opportunità di un concordato*”. Archivio Segreto Vaticano (= ASV), Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari (= AES). Chile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47, ff. 21-22.

⁴²“[...] *testo del concordato testé concluso con la Lituania, testo que avevo creduto bene portare a conoscenza del ministro, per incoraggiarlo a seguire l'esempio della giovane repubblica*”. Ibid., f. 26.

ISSN 0719-7160

atención al desarrollo posterior de los hechos. En efecto, en un pro-memoria redactado por el cardenal Pedro Gasparri, secretario de Estado del Vaticano, dejó consignado que al día siguiente de la presentación, esto es, el miércoles 2 de mayo, había hecho relación del proyecto al Santo Padre, haciéndole presente que *“el gobierno [de Chile] no concede nada o casi nada; mientras pide muchísimas cosas, no obstante el régimen de separación”*. Agrega dicho pro-memoria que el Santo Padre, una vez enterado de su contenido, había dicho al cardenal que respondiese con las siguientes palabras que le había dictado: *“así planteado el concordato, no se ve para la Santa Sede la oportunidad de hacerlo. Podemos ir viviendo sin concordato”*. El Papa había agregado que esto de debía decir por buena táctica⁴³.

Este proyecto, al que denominaré Proyecto I, constaba de 29 artículos que regulaban todas las materias que podían interesar al Estado de Chile y la Iglesia⁴⁴.

Mientras esto ocurría en Roma, el mismo 2 de mayo el nuncio en Chile escribía al cardenal Secretario de Estado⁴⁵ que todavía estaba en espera del proyecto prometido por el ministro de Relaciones Exteriores. Agregaba que en una de las últimas audiencias el canciller le había mostrado el documento casi listo y le había prometido que lo enviaría a la nunciatura después de haberle introducido algunas modificaciones de carácter secundario. Y el miércoles anterior –25 de abril– le había dicho que lo recibiría sin falta el día siguiente, pero que había pasado la entera semana y el proyecto no había llegado. Ignoraba si el retraso se debía al simple propósito de estudiar a fondo los detalles, lo que le había sido manifestado respetuosamente por el ministro, o porque había encontrado la oposición de algunos colegas del gabinete. Parece claro que, con este doble comportamiento, el ministerio estaba en espera de la reacción que, en Roma, tendría el proyecto que había sido sometido a su consideración. Sin embargo, por el tenor de la conversación entre el Papa y el secretario de Estado, es posible pensar que la respuesta del Papa no fue transmitida en los mismos términos al embajador chileno, lo que es corroborado por los hechos que siguieron.

2.1.2. El segundo proyecto (= Proyecto II)

En un nuevo despacho del nuncio al secretario de Estado, el miércoles 30 de mayo de 1928, le comunicaba que el miércoles anterior, 23 de mayo, el ministro de Relaciones Exteriores,

⁴³ *“Ho esaminato il testo e l’ho riferito al Santo Padre: il governo non accorda niente o quasi niente; mentre domanda moltissime cose, non ostante il regime di separazione. Il Santo Padre mi ha detto di rispondere con le seguenti parole che mi ha dettate: «Cosi impostato il concordato non si vede per la Santa Sede l’opportunità di farlo. Possiamo tirare innanzi senza concordato». Il Santo Padre ha aggiunto che questo si deve dire per buona tattica”*. *Ibid.*, fol. 28.

⁴⁴ SALINAS ARANEDA, Carlos, “Un primer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928”, *Revista Chilena de Derecho*, 39, 2012, pp. 665-698.

⁴⁵ ASV. AES. Cile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47, ff. 38-39.

Conrado Ríos Gallardo⁴⁶, le había hecho entrega del esperado proyecto de concordato. Tampoco fue una entrega oficial, pues el ministro solicitó al diplomático que lo examinara y se lo restituyera lo más pronto, acompañado de sus observaciones⁴⁷. Este proyecto, que denominaré Proyecto II, constaba de 27 artículos, dos artículos menos que el Proyecto I, y empezaba directamente con el articulado, omitiendo el encabezado con que se iniciaba el anterior. Su contenido era similar al Proyecto I, si bien presentaba algunas diferencias que anotaré más adelante.

2.2. El contraproyecto del Nuncio (= Proyecto III)

La petición hecha por el ministro de Relaciones Exteriores al nuncio para que el proyecto fuere devuelto a la brevedad con las observaciones del diplomático, originó un tercer proyecto, que bien puede considerarse como un contraproyecto redactado por el nuncio, al que denominaré Proyecto III⁴⁸. Inicialmente el nuncio había manifestado al ministro que sólo estaba autorizado para recibir el proyecto y enviarlo a Roma, por lo que no podía entrar ni directa ni indirectamente en negociaciones, pero, como el ministro insistió, temió el nuncio alterar la buena disposición del Secretario de Estado, por lo que consideró oportuno acceder a su petición, después de haberle hecho presente: i) que sus observaciones tendrían sólo el carácter de una consulta estrictamente personal; ii) que las opiniones expresadas por el nuncio no implicaban en modo alguno a la Santa Sede; iii) que la eventual tratativa entre el Vaticano y la Moneda se desarrollarían como si el nuncio no hubiese intervenido en el asunto⁴⁹. Con dichas reservas, el nuncio aceptó el proyecto, pero al examinarlo rápidamente la misma tarde, comprendió que no eran suficientes algunas observaciones, sino que se hacía necesario sugerir un proyecto alternativo, redactado de nuevo, y se entregó rápidamente a la tarea. El contraproyecto presentado por el nuncio, está distribuido en el mismo número de artículos que el Proyecto II, esto es, 27 artículos, pero no significó una mera repetición corregida de este último, pues hubo artículos de éste que fueron eliminados, se agregaron otros y la mayoría restante sufrió algunas modificaciones en su redacción, permaneciendo sin cambio alguno sólo ocho de los 27 artículos originales⁵⁰.

⁴⁶ Conrado Ríos Gallardo, nació en Santiago el 14 de mayo de 1896. Estudió derecho en la Universidad de Chile. Trabajó en el diario *La Nación* donde alcanzó el cargo de redactor-jefe. Fue ministro de Relaciones Exteriores durante el primer de Carlos Ibáñez del Campo, del 9 de febrero de 1927 al 31 de agosto de 1929, período durante el cual se solucionó el litigio con Perú, firmándose el tratado de Lima el 28 de julio de 1929. Fue ministro interino de Fomento en 1928 y ministro subrogante del Interior en 1929. Fue embajador de Chile en España en 1929 y en Perú en 1930. Fue también embajador en Argentina. Uno de los fundadores de la revista *Hoy*. Fue académico de número de la Academia Chilena de la Historia y miembro de la masonería. Falleció en Santiago el 21 de julio de 1983. DE RAMÓN, Armando *et alii*, *Biografías de chilenos. Miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial*, Santiago, 2003, IV, pp. 31-32, con bibliografía.

⁴⁷ ASV. AES. Cile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47, ff. 43-46.

⁴⁸ *Ibíd.*, ff. 56-64.

⁴⁹ *Ibíd.*, ff. 43-46.

⁵⁰ SALINAS ARANEDA, Carlos, "El tercer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928. Texto y comentarios", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 42, primer semestre 2014, pp. 555-595.

3. Los principales contenidos de los proyectos de concordato

Tanto los proyectos preparados por el gobierno como el contraproyecto del nuncio abordan todas las materias que interesaban en ese momento a los dos poderes. Su contenido, por ende, es amplio y variado, tal como se estilaba en los concordatos de la época, siguiendo de cerca los modelos que tuvieron a la vista.

3.1. Personalidad jurídica de la Iglesia y de los entes eclesiásticos

En ninguna parte del articulado de los dos proyectos presentados por el gobierno se hacía referencia a que la Iglesia o alguna de sus entidades tuvieran personalidad jurídica, no obstante que el concordato con Lituania, que el gobierno había tenido a la vista para la redacción de los mismos, hablaba expresamente de “*personas jurídicas eclesiásticas y religiosas*”⁵¹. Tal omisión no es de extrañar porque era uno de los temas discutidos en ese momento, una vez producida la separación Iglesia-Estado, pues había quienes entendían que, producida dicha separación, la Iglesia había perdido la calidad de persona jurídica de derecho público pasando a ser sólo persona jurídica de derecho privado⁵².

El tema no era menor y preocupaba al nuncio por las consecuencias que traía el que la Iglesia pasara a ser persona jurídica de derecho privado conforme a la legislación que entonces estaba vigente⁵³: mientras las personas jurídicas de derecho público podían adquirir, conservar y administrar bienes, sin ninguna limitación, las personas de derecho privado: i) una vez adquirido un inmueble, no podían conservarlo más allá de cinco años, sin una autorización legal concedida por una de las dos Cámaras; ii) si en el término antedicho no habían conseguido la autorización referida, caía en comiso, y el bien pasaba al fisco; iii) aun cuando hubiesen sido autorizados a conservarlo, no podían venderlo o hipotecarlo sin una especial licencia del tribunal. Más grave se presentaba la situación para las diócesis creadas después de la promulgación de la citada Constitución⁵⁴, ya que, como advertía el nuncio, no faltaban juristas, “*incluso católicos*”, que, partiendo del principio que

⁵¹ Por ejemplo, artículos XVI, XVII, XXII.

⁵² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Derecho civil. Primer Año* (versiones taquigráficas de sus clases tomadas por Onías León Gaete), Santiago, Zamorano y Caperán, 1943, p. 237; BALMACEDA LAZCANO, C., *El estatuto de las personas jurídicas*, Santiago, Nascimento, 1943; VODANOVIC, Antonio, *Curso de derecho civil*, Santiago, Nascimento, 1962, tomo I, vol. 2, pp. 283. Sobre el pensamiento de Alessandri acerca de la personalidad jurídica de la Iglesia se puede ver SALINAS ARANEDA, Carlos, “Un informe de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca de la personalidad jurídica del arzobispado de Santiago después de la separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución Política de 1925. Introducción, texto y comentarios”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 37, Valparaíso, 2015, pp. 523-542.

⁵³ Código Civil, arts. 556, 557.

⁵⁴ El mismo día de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el 18 de octubre de 1925, Pío XI erigió los obispados de San Felipe, Valparaíso, Rancagua, Talca, Linares, Chillán y Temuco; y el 14 de diciembre siguiente designó sus obispos residenciales.

las personas de derecho privado no subsistían sino en fuerza de una ley o de un decreto, sostenían que las diócesis antedichas no tenían ninguna personalidad jurídica, pues no existía un decreto o una ley que las reconociese.

El mismo nuncio reconocía que, afortunadamente, no todos pensaban de tal modo, por lo que no le parecía difícil demostrar que, “según la letra de la Constitución”, la Iglesia continuaba gozando en Chile de la personalidad jurídica de derecho público, que le había sido reconocida “desde el tiempo de la colonización española”. Con todo, no excluía que la intención de los redactores del artículo 10 de la Constitución hubiese sido “precisamente la de disminuir los derechos de la Iglesia”, por lo que consideraba urgente definir de una vez para siempre “la grave cuestión”, aprovechando el concordato, el cual, aceptado por el gobierno y ratificado por las dos Cámaras, asumiría el valor de una interpretación auténtica de la Constitución y cortarían toda la discusión. Es por lo que el contraproyecto del nuncio redactó el artículo 2 del proyecto II, que era el que él había conocido, reconociendo explícitamente la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia “que le es propia”⁵⁵.

3.2. Obispos

3.2.1. Nombramiento

El más importante de los derechos que otorgó a los monarcas españoles el patronato concedido por la Santa Sede respecto de la iglesia indiana fue el derecho de presentación de los candidatos que debían ser nombrados obispos en alguna sede americana. El monarca no tenía derecho a nombrarlos él personalmente, pero tenía una gran intervención en su designación. Desde 1508 hasta la independencia no se proveyó ningún arzobispado ni obispado en Indias sin la previa presentación real⁵⁶.

⁵⁵ Proyecto I, artículo 2º: “El Gobierno de Chile asegura a la Iglesia y a los organismos que de ella dependen el libre ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción eclesiástica, lo mismo que la libre administración de sus bienes y negocios, conforme al Derecho Canónico y a las leyes chilenas”. Proyecto II: Artículo 2: “El Gobierno de Chile asegura a la Iglesia y a los organismos que de ella dependen el libre ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción eclesiástica, lo mismo que la libre administración de sus bienes y negocios, conforme al derecho canónico en cuanto no se oponga a las leyes chilenas”. Proyecto III, artículo 2: “El Gobierno de Chile asegura a la Iglesia católica, en los organismos que de ella dependen según el derecho canónico, el libre ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción eclesiástica, y le reconoce la personería jurídica de derecho público, que le es propia”.

⁵⁶ Una descripción de los trámites que se seguían en la designación de un arzobispo u obispo para Indias, en OVIEDO CAVADA, Carlos (dir.), *Episcopologio chileno 1561-1815*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992, Tomo 1, pp. 37-40; más resumido en OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos de Chile*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1996, pp. 16-19. Conviene tener presente, sin embargo, que durante los siglos XVI y XVII “su indiscutible amor al monarca y su plena aceptación del real patronato, no les impide [a los obispos] disentir de los excesos del regalismo [...] En cambio, en el siglo XVIII parece que el conformismo ante unas regalías sólidamente asentadas fue la tónica general”, SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 45-46, 50.

ISSN 0719-7160

Las autoridades chilenas continuaron unilateralmente con esta práctica después de la independencia, sin que les hubiese sido reconocido este derecho por la Santa Sede, el que, no obstante, fue expresamente establecido en las Constituciones de 1822 (art. 97), 1823 (art. 18), 1828 (art. 83) y 1833. Esta última disponía en el número 8 de su artículo 82 que era atribución especial del presidente de la República *“presentar para los arzobispados y obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener la aprobación del Senado”*. Consecuente con esto, el artículo 104 entregaba al Consejo de Estado como tercera atribución: *“proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República”*; y el artículo 39 disponía que la tercera atribución de la Cámara de Senadores era *“aprobar las personas que el presidente de la República presentare para los arzobispados y obispados”*.

La Constitución de 1925 derogó los referidos artículos de la Constitución de 1833 y las leyes existentes sobre las materias reguladas por los mismos en la primera de sus disposiciones transitorias. Consecuente con eso, como lo he señalado, el mismo día de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, esto es, el 18 de octubre de 1925, la Santa Sede procedió a erigir siete obispados, los que fueron proveídos poco después con sus respectivos obispos residenciales, dos de los cuales eran de nueva creación⁵⁷, sin que hubiese mediado presentación alguna por parte del Estado de Chile; los otros cinco fueron trasladados de obispos que ya habían sido consagrados con anterioridad. *“Desde entonces, para la elección de los obispos de Chile, siendo de entera libertad de la Santa Sede, se sigue sus procedimientos propios, sin intervención alguna de la autoridad civil, excepto el caso del obispo castrense”*⁵⁸.

Fecha en Roma 18 de febrero de 1928, esto es, cuando se estaba preparando en Chile los proyectos de concordato, el embajador de Chile ante la Santa Sede, Ramón Subercaseaux, dirigió una nota⁵⁹ al cardenal Pedro Gasparri, Secretario de Estado de Pío XI, en la que le manifestaba que el Gobierno de Chile estaba *“muy interesado [...] en evitar cualquiera [sic] situación equívoca cuando se presente la ocasión de designar algún nuevo titular para las Diócesis de Chile, las cuales son ahora relativamente numerosas. Su propósito es, naturalmente, de proceder siempre siguiendo el camino que le traza la Constitución del Estado; pero previniendo, dentro de la amistad sincera que lo liga con la Santa Sede, no solo el fiel cumplimiento de esta obligación sino también la de evitar diversidad de apreciaciones de personas como las que suelen suceder, y que no siempre encuentran pronta solución [...]”*. Parece claro, a propósito de esta última observación, que el embajador tiene en mente la designación del sucesor del arzobispo Rafael Valentín

⁵⁷ El 14 de diciembre de 1925. Los de nueva creación fueron Rafael Lira Infante, primer obispo de Rancagua (1925-1938) y Miguel León Prado, primer obispo de Linares (1925-1934).

⁵⁸ OVIEDOCAVADA, Carlos, *Los obispos*, cit., p. 25.

⁵⁹ ASV. AES. Chile, 1927-1933, Pos. 283-285 P.O, Fasc. 47, f. 21.

Valdivieso (1847-1878), en la que el serio desencuentro entre el gobierno de Chile y la Santa Sede llevó a la suspensión de las relaciones diplomáticas y a una larga vacante⁶⁰ que finalmente se solucionó bajo la presidencia de José Manuel Balmaceda con la designación de Mariano Casanova (1886-1908). Continuaba el embajador manifestando su deseo de informar al gobierno chileno *“como piensa proceder la Santa Sede cuando por primera vez se presente el caso. No creo abusar de la probada benevolencia de Vuestra Eminencia pidiéndole que tenga a bien comunicármelo para hacer llegar a mi Gobierno, de una manera privada y discreta, el pensamiento de la Santa Sede”*.

La respuesta del Secretario de Estado no se hizo esperar⁶¹, pues el 24 de febrero de 1928 respondía al embajador que con ocasión de la provisión de las diócesis que vacaren a futuro en Chile la Santa Sede, para hacer uso de un acto de *“amigable cortesía”* hacia el gobierno de la República de Chile, estaba dispuesta *“a darle comunicación del nombre del eclesiástico que ha sido nombrado obispo, antes de que el nombramiento se haga público, de manera que el gobierno no tenga que conocerlo por la prensa”*⁶². Era claro que la Santa Sede estaba del todo consciente que la separación entre la Iglesia y el Estado había significado la desaparición del patronato con la consiguiente intervención del gobierno de Chile en la designación de los obispos; no sólo lo había puesto en obra al designar los siete obispos de las siete nuevas diócesis creadas en 1925, dos de los cuales habían sido creados obispos en dicha ocasión⁶³, sino que ahora refrendaba su nueva forma de actuar mediante una comunicación formal al gobierno chileno.

Perece, sin embargo, que el gobierno chileno no deseaba asumir en pleno las consecuencias de la separación entre la Iglesia y el Estado y no quería perder la posibilidad de seguir interviniendo en asuntos eclesiásticos, especialmente en el tema tan delicado e importante del nombramiento de los obispos. Era claro que, con el nuevo régimen de separación, no podía pedir que continuara el derecho de presentación que era el que prácticamente definía el patronato, pero deseaba, en todo caso, alguna intervención previa al nombramiento, lo que quedó recogido en el artículo 16 del Proyecto I: *“La designación de Arzobispo y Obispo corresponde a la Santa Sede. Su Santidad se dignará consultar al Presidente de la República antes de nombrar al Arzobispo y a los Obispos Diocesanos, a los Coadjutores con derecho de sucesión y al Vicario General Castrense, a fin de cerciorarse de que el Presidente no tiene objeciones de carácter político que oponer a los candidatos”*.

En el nombramiento del vicario general castrense el gobierno tenía una clara y expresa intervención, la que había quedado reconocida en la ley que lo creó⁶⁴. Pero no sucedía lo

⁶⁰ GUZMÁN, Miguel; VÍO, Octavio, *Don Francisco*, cit.

⁶¹ ASV. AES. Chile, 1927-1933, Pos. 283-285 P.O, Fasc. 47, f. 20.

⁶² *“Mi faccio premura di risponderLe che, in occasione delle provviste delle suddette Diocesi, la Santa Sede, per usare un atto di amichevole cortesía verso il Governo della Repubblica del Cile, è disposta a darglicomunicazione del nome dell’eclesiastico, che è stato nominato vescovo, prima che la nomina venga resa pubblica, in maniera che il Governo non abbia da aprenderla dai giornali”*.

⁶³ Véase antes nota 51.

⁶⁴ Ley 2.463 publicada en el *Diario Oficial* del 15 de febrero de 1911, cuyo artículo 1 disponía que *“El servicio religioso del Ejército y Armada y de los auxiliares a que se refiere el artículo 5º de esta ley, estará a cargo de un*

ISSN 0719-7160

mismo respecto de los arzobispos, obispos diocesanos y obispos coadjutores con derecho a sucesión que, en todo caso, eran los más numerosos. La pretensión del gobierno chileno implicaba una evidente pérdida de libertad para la Iglesia en esta materia, pues la comunicación que debía hacer la Santa Sede debía ser anterior a la definitiva designación del candidato en el que estaba pensando para que la posible objeción tuviera algún efecto. El Proyecto, sin embargo, tan sólo se limitaba a enunciar el derecho que solicitaba el gobierno, pero nada decía sobre cómo se actuaría para el evento de que el gobierno tuviera *“objeciones de carácter político”* respecto del candidato cuyo nombre tenía que ser comunicado al gobierno antes de que la Santa Sede hiciera el nombramiento.

El Proyecto II introducía un cambio, al parecer de simple redacción, pero que, en la práctica, implicaba consecuencias mayores en la materia de designación de los obispos. En efecto, el artículo 14 de este Proyecto II reproducía el artículo 16 del Proyecto I pero, al referirse a las posibles objeciones, omitía la expresión *“de carácter político”*, con lo que el paso final del artículo quedaba así: *“a fin de cerciorarse de que el Presidente no tiene objeciones que oponer a los candidatos”*. En el Proyecto I las posibles objeciones quedaban limitadas a objeciones *“políticas”*; ahora, las objeciones podían ser de cualquier calidad, con lo que se ampliaban las posibilidades que el Proyecto otorgaba al Presidente en esta materia.

La contrapropuesta del nuncio conservaba, si bien con matices, lo planteado por el gobierno de Chile en el Proyecto II, que es el que conoció el diplomático, pues recuperaba las *“objeciones de orden político”*. Según el artículo 14 del Proyecto III, *“La designación del arzobispo y de los obispos corresponde a la Santa Sede, la cual antes de nombrar al arzobispo, a los obispos diocesanos, a los coadjutores con derecho de sucesión y al vicario general castrense consultará al gobierno de la república, para cerciorarse de que este no tiene objeciones de orden político contra los candidatos”*. El gobierno, en conocimiento de la intención de la Santa Sede de hacer un nombramiento, podía manifestar sus objeciones, *“si las tuviere, en el plazo de un mes desde la fecha de la consulta, y la Santa Sede las tomará en debida cuenta, a menos que, efectuada una rigurosa encuesta, no le resulten infundadas. En este caso, y en el caso de que, transcurrido el dicho plazo, el gobierno no haya hecho observación alguna, la Santa Sede procederá al nombramiento”*. De la simple lectura del texto me parece que hay un “no” que sobra, pues parece que lo lógico es que las objeciones no las tome en cuenta cuando, efectuada la rigurosa encuesta, dichas objeciones “si” resulten infundadas o, lo que es lo mismo, no resulten fundadas. En el oficio con el que el nuncio Felici enviaba al cardenal Secretario de Estado copia de los Proyectos II y III⁶⁵, le manifestaba que no le parecía exagerado acordar al gobierno la facultad de levantar objeciones de orden político contra los candidatos, pues así se había hecho con

sacerdote nombrado de acuerdo por la Santa Sede y el Presidente de la República”. El actual Estatuto del Obispado Castrense, especifica que el nombramiento del obispo castrense lo *“efectuará el Sumo Pontífice de entendimiento con el Presidente de la República”* (art. V).

⁶⁵ ASV. AES. Cile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47. f. 46.

otros concordatos⁶⁶; según el nuncio, dicha facultad, más que una concesión era, de hecho, una rémora providencial a la injerencia que intentaría el gobierno, por vía lícita o ilícita, de ejercer en la provisión de las diócesis, por cuanto limitaba el campo de la objeción y reservaba a la Santa Sede el derecho de apreciarlas inapelablemente⁶⁷.

El Proyecto II iba más allá que toda la práctica concordataria reciente al eliminar el calificativo “político” de las posibles observaciones que podía oponer el gobierno al candidato a obispo escogido por la Santa Sede. Por otra parte, si bien es cierto que todos los concordatos firmados por esos años reconocían este derecho a los gobiernos, es igualmente cierto que, en el caso concreto de Chile, se había producido un hecho nuevo, como era el que constitucionalmente se hubiese establecido la separación entre la Iglesia y el Estado, y, de hecho, la Santa Sede había procedido a nombrar los nuevos obispos sin que el Estado de Chile tuviese intervención alguna. Y, lo que es aún más importante, el gobierno de Chile no había presentado ningún reclamo diplomático formal; al contrario, había pedido aclaraciones a la Santa Sede las que le habían sido dadas formalmente, sin que a la respuesta del Secretario de Estado el gobierno chileno opusiese algún argumento. Por eso causa cierta perplejidad el contraproyecto presentado por el nuncio cuando, en lo que se refiere al nombramiento de obispos, respalda el interés del gobierno chileno de recuperar, al menos en parte, una prerrogativa que había perdido en 1925. Para el nuncio, que al parecer desconocía la respuesta de la Secretaría de Estado al embajador de Chile acerca del futuro comportamiento de la Santa Sede en el nombramiento de obispos, lo actuado de hecho entre 1925 y 1928 no había tenido ninguna importancia, cuando, en realidad, había sentado un precedente que la Santa Sede no pensaba dejar de lado⁶⁸.

3.2.2. Juramento civil

Según el artículo 17º del Proyecto I: “*Los Ordinarios, Coadjutores con derecho de sucesión y Vicario General Castrense a que se refiere el artículo 16º, antes de asumir sus funciones, prestarán ante el Presidente de la República el juramento siguiente: «Ante Dios y sobre los Santos Evangelios juro y prometo como Obispo fidelidad a la República de Chile. Juro y prometo respetar con toda lealtad y hacer respetar por el clero de mi dependencia al Gobierno establecido por la Constitución. Juro y prometo no participar en ningún acuerdo o*

⁶⁶ Concordato con Letonia (1922), art. IV; concordato con Polonia (1925), art. XI; concordato con Rumanía (1927), art. V § 2; concordato con Lituania (1927), art. XI, *modus vivendi* con le República Checoslovaca (1927), art. IV, que ofrece la particularidad de definir lo que se ha de entender por objeciones de carácter político.

⁶⁷ “*Per ciò che riguarda la nomina dei Vescovi, non mi sembra esagerato, salvo il migliore giudizio di Vostra Eminenza, accordare al Governo la facoltà di sollevare obiezioni di ordine político [sic] contro i candidati, in conformità con quanto si è fatto in altri concordati. La facoltà anzidetta, piú che una concessione, é di fatto una remora provvidenziale all’ingerenza che il Governo tenderá, ‘per fas et nefas’, di esercitare nella provvista delle diocesi, in quanto limita il campo delle obiezioni e riserva alla Santa Sede il diritto di apprezzarle inappellabilmente*”. ASV. AES. Cile 1927-1928. Pos. 283-285 PO. Fasc. 47. f. 46.

⁶⁸ SALINAS ARANEDA, Carlos, “El nombramiento de obispos en Chile: del derecho indiano a la inadaptación del gobierno de Chile a la libertad religiosa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 49, Escorial, 2016, pp. 189-222.

ISSN 0719-7160

acción que pueda atentar contra Chile o el orden público, no permitir a mi clero participar en semejantes actos, velar por el bien y el interés del Estado y tratar de evitarle todo peligro que lo amenace»”.

Durante el período indiano, los arzobispos y obispos, antes de que se les entregaran las cartas de presentación, debían hacer un juramento solemne ante escribano y testigos *“de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro patronato real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno”*⁶⁹. Producida que fue la independencia, las nuevas autoridades siguieron con esta práctica indiana por lo que, una vez instituido por la Santa Sede, el nuevo prelado debía hacer un “juramento civil” que consistía en prometer acatar el derecho de patronato entendido según el conjunto de las disposiciones de la Constitución de 1833. Se trataba del juramento que venía de la época indiana, pero al que el gobierno chileno agregó un inciso restrictivo al juramento papal en cuanto se juraba no perjudicar la soberanía del país, la ley del Estado y sus derechos. Se exigió a los obispos desde 1841 y en él debían prometer, además, *“no dar cumplimiento a ninguna bula, rescripto o resolución pontificia de cualquiera clase, sin que antes haya obtenido el exequátur de la autoridad competente”*. Rafael Valentín Valdivieso, que prestó dicho juramento, consultó posteriormente a la Santa Sede, siendo declarado nulo por Pío IX (1846-1878) en declaración que se hizo pública en 1858⁷⁰. Después de esta condenación le correspondió jurar al electo obispo de la Serena, José Manuel Orrego, quien lo hizo con la siguiente fórmula propuesta por el gobierno: *“Juro guardar y hacer guardar en el ejercicio del episcopado la Constitución y las leyes de la República”*, si bien hizo la salvedad de que en la palabra leyes no comprendía las que fuesen contrarias a la ley divina, salvedad que no sentó bien en el gobierno. Cuando le correspondió hacer el juramento a Mariano Casanova, elegido arzobispo de Santiago, se convino en una nueva fórmula: *“¿Juráis, en el cumplimiento de vuestros deberes como Obispo, guardar y hacer guardar las leyes y la Constitución de la República?”*. Aclarando esta fórmula, en una carta dirigida por el presidente José Manuel Balmaceda al arzobispo Mariano Casanova, le decía que “no pueden entenderse en caso alguno que en el cumplimiento de sus deberes como Obispo

⁶⁹ Recopilación de Leyes de Indias (1680) 1, 7, 1. El juramento continuaba así: *“y que en conformidad de la ley 13, tít. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilación de estos Reinos de Castilla, no impedirán, ni estorbarán el uso de nuestra real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que no es están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones instituciones y colaciones que están obligados, conforme al dicho nuestro patronato”*.

⁷⁰ El texto de las cartas puede verse ahora en RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit., vol. I, tomo 1, 500-513; SALAS TORO, José Hipólito, *El juramento civil de los obispos ante la religión y el derecho y apuntes jurídico-históricos sobre el juramento civil de los obispos en España y Chile*, Santiago, 1869.

católico, le sea lícito desobedecer la doctrina y la autoridad de la Iglesia”⁷¹. Fue la fórmula que siguió utilizándose⁷².

Tras la separación de la Iglesia y el Estado el juramento civil de los obispos ya no era exigible. Sin embargo, una vez más el gobierno se resistía a desprenderse de esta práctica, no aceptando la consecuencia lógica de la decisión de la separación entre ambos poderes. Peor aún, la fórmula que ofrecía era claramente más restrictiva que la que se había utilizado en los años inmediatamente anteriores.

El Proyecto II conserva dicha exigencia y mantiene la misma fórmula. Y lo mismo hace el contraproyecto del nuncio que conserva, sin cambio alguno, ni siquiera en la redacción, el artículo propuesto por el gobierno que establecía la obligación del juramento civil de los obispos. La lógica del nuncio parece ser la misma que en el caso de la pre-notificación al gobierno del candidato elegido al episcopado, pues también en los concordatos de la época se contiene un juramento redactado en términos más o menos similares⁷³. De hecho, la fórmula propuesta por el gobierno de Chile y aceptada por el nuncio, sigue de cerca la fórmula inserta en el concordato con Polonia. Sin embargo, para la correcta interpretación de estos concordatos en lo que se refiere al juramento civil de los obispos, hay que tener presente que todos estos países, con la excepción del reino de Rumanía, habían obtenido su independencia después de la Primera Guerra Mundial, en 1918, por lo que había en todos ellos un fuerte sentimiento nacionalista que exigía un juramento civil a autoridades en cuyo nombramiento intervenía de manera determinante un poder situado fuera del territorio nacional. En el caso de Rumanía, además, el 70% de la población era ortodoxa, representado los católicos tan sólo la décima parte de la población⁷⁴.

La fórmula propuesta por el nuncio tomaba en cuenta el juramento civil de los obispos establecida en los recientes concordatos con países que se encontraban en una situación bastante diversa a la chilena, país en que la independencia se había obtenido hacía más de cien años y su población era católica en su gran mayoría. Además, el nuncio volvía a desconocer el hecho nuevo, que separaba la situación de Chile con la de los otros Estados, cual era lo actuado inmediatamente después de la separación entre la Iglesia y el Estado, pues ninguno de los dos nuevos prelados nombrados en 1925 prestó dicho juramento.

⁷¹RETAMALFUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit., vol. II, tomo 1, pp. 400-414; ERRÁZURIZ, Crescente, *Algo de lo que he visto*, Santiago, Nascimento, 1934, pp. 436-467.

⁷² Cuando prestaron juramento Plácido Labarca y Florencio Fontecilla como obispos de Concepción y La Serena, respectivamente, se suprimió en la fórmula la palabra “*leyes*”, jurándose sólo la observancia de la Constitución. En carta que dirigió el arzobispo Casanova al secretario de Estado de Su Santidad, el 11 de septiembre de 1890, en la que le daba cuenta del juramento prestado por ambos prelados, le decía: “*espero sea ésta la última vez en que se exige juramento a los nuevos obispos, pues la opinión general está por la supresión*”. La carta en RETAMALFUENTES, Fernando, *Chilensia*, cit., vol. II, tomo 1, p. 411.

⁷³ Concordato con Letonia (1922), art. V; Concordato con Polonia (1925), art. XII; Concordato con Rumanía (1928), art. VI; Concordato con Lituania (1927), art. XII; *modus vivendi* con la República Checoslovaca (1927), art. V.

⁷⁴ MINNERATH, Roland, *L’Eglise*, cit., pp. 61-66.

ISSN 0719-7160

3.2.3. Obispos residentes fuera de Chile

Según el artículo 14º del Proyecto, *“Ninguna parte del territorio de Chile dependerá de un obispo que tenga residencia fuera de las fronteras de la República”*. Según el canon 338§ 1 del Código de Derecho Canónico vigente al tiempo del Proyecto, *“a los obispos les obliga la ley de residencia personal en la diócesis, aunque tengan coadjutor”*, sin perjuicio de las ausencias que el mismo canon les permitía, pero se trataba de ausencias limitadas. Podía suceder, sin embargo, que el obispo, por razones ajenas a su voluntad, se viera obligado a residir, por algún tiempo, fuera de su diócesis pero dentro del país, al ser confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o fuera del país, al ser desterrado fuera de la República. En estos casos, el *Codex* entendía que la sede estaba “impedida”, por lo que preveía los medios para que la diócesis no quedara sin gobierno, pero en el entendido que el obispo conservaba su autoridad sobre su iglesia particular (can. 429). La hipótesis en la que se colocaba este artículo del Proyecto I era del todo excepcional, si bien canónicamente estaba prevista la solución a la misma.

Por su parte, el artículo 14 del Proyecto I disponía que *“ninguna parte del territorio de Chile”* dependería de un obispo residente fuera de las fronteras chilenas, expresión, más bien geográfica, que fue sustituida en el Proyecto II por la de *“ninguna jurisdicción eclesiástica del territorio de Chile”*, que fue la que recogió textualmente el Proyecto III. Si nos situamos en la época en que se redactan estos proyectos, mayo de 1928, en que aún estaba sin resolverse la situación de las provincias de Tacna y Arica, sometidas políticamente a Chile pero eclesiásticamente al obispo de Arequipa, este artículo venía a solucionar un problema no menor que se había suscitado en dichas provincias⁷⁵.

El nuncio, en la carta con la que envió a Roma el contraproyecto elaborado por él, hacía presente que entre las concesiones requeridas por el gobierno estaba *“la sustracción de los organismos eclesiásticos de la jurisdicción de los obispos residentes fuera de las fronteras de la República”*. Al respecto, ilustraba a Roma sobre las dificultades que presentaba el artículo 12 del Proyecto II por él conocido, cuya aplicación sustraería de la jurisdicción del ordinario de Arequipa los territorios contestados de Tacna y Arica. *“El gobierno le otorga, naturalmente, enorme importancia, y no temo exagerar afirmando que está en éste y en el artículo 14 [del Proyecto II] el verdadero motivo de la simpatía con la que han sido acogidos los pasos dados por mí para alcanzar la conclusión de un concordato”*⁷⁶. Teniendo presente que los territorios mencionados se encontraban de hecho bajo el dominio de la República de Chile, el nuncio sugería, en forma de pregunta, una solución que había sido avanzada por Chile con anterioridad: *“¿se podría nombrar provisoriamente un administrador*

⁷⁵ Un testimonio de la época puede leerse en “El conflicto eclesiástico de Tacna. Antecedentes y documentos oficiales” (1911), *La Revista Católica* 240, pp. 84-90.

⁷⁶ El artículo 14 del Proyecto II regulaba el nombramiento de arzobispos y obispos y en él se concedía al gobierno la facultad de oponer objeciones al candidato que había escogido la Santa Sede, la que se obligaba a dar a conocer su nombre al gobierno antes de su nombramiento.

apostólico de Tacna y Arica, dejando sin prejuzgar la cuestión pendiente entre los dos Estados, como se hizo en Fiume?”⁷⁷.

Tal medida, entendía el nuncio, sólo modificaría la situación jurídica de ambas provincias, que se encontraban, de hecho, bajo la jurisdicción del vicario castrense chileno, y mejoraría sensiblemente la situación religiosa que dejaba no poco que desear, ya que los elementos peruanos, mirando a los capellanes militares como “*propagandistas asalariados del chilenismo*”, se habían ido progresivamente alejando de la Iglesia, con grave daño para la fe y las costumbres. No cabía dudas al nuncio que una medida como la propuesta iba a encontrar obstáculos por parte del gobierno peruano, pero, si ese era el precio necesario de un acuerdo con la Moneda, valía la pena tentar todas las vías de la persuasión para superarlas, en vista de las grandes ventajas que un concordato como el que se proyectaba, aseguraría a la Iglesia. Sobre la base de lo anterior, el nuncio conservaba, sin introducir modificación alguna, el mismo texto propuesto por el gobierno en el Proyecto II, si bien, la sustitución de la expresión “*ninguna parte del territorio de Chile*” que era, por lo demás, la que utilizaba el concordato con Lituania que servía de modelo, por la de “*ninguna jurisdicción eclesiástica del territorio de Chile*”, no era inocua. Parece claro que este artículo venía a ofrecer una solución al conflicto suscitado en los territorios ocupados por el ejército chileno durante la Guerra del Pacífico, problema que poco después de la redacción de estos proyectos quedó solucionado, mediante el Tratado de Lima, celebrado en dicha ciudad el 3 de junio de 1929 en el que se estableció que la provincia de Tacna se reincorporaba a Perú permaneciendo la de Arica en poder de Chile.

3.3. Matrimonio canónico

En lo que al matrimonio canónico se refiere, el artículo 12 del Proyecto I vino a consagrar la situación que hasta ese momento existía, originada con ocasión de la ley de matrimonio civil de 1884, en los siguientes términos: “*Los sacerdotes que bendijeren en Chile matrimonios celebrados conforme al rito católico asegurarán por todos los medios a su alcance la celebración por los contrayentes de matrimonio civil conforme a la ley chilena, y los Ordinarios dictarán en igual sentido providencias eficaces y velarán por su cabal observación*”. Este artículo amerita una explicación previa.

La ley de matrimonio civil de 1884 había establecido el matrimonio civil obligatorio como único matrimonio válido ante el Estado, sin perjuicio de que, como lo reconocía al artículo

⁷⁷El puerto de Fiume –actual Rijeka, en Croacia– se encuentra en la costa del Mar Adriático y, después de la Primera Guerra Mundial, fue disputado entre Italia y Yugoslavia. En 1919 un ejército italiano, al frente del cual estaba el poeta italiano Gabriele D’Annunzio, ocupó la ciudad estableciéndola como Estado soberano desde 1920 a 1924. Con el ascenso de Mussolini al poder, tras el golpe de 1922, el Estado libre de Fiume fue ocupado por las tropas fascistas y dos años más tarde anexionado a Italia. El mismo año 1920 la Santa Sede erigió una administración apostólica, con el nombre latino de *Fluminensis*, la que, una vez que Fiume fue incorporado a Italia, fue erigida en obispado, el 25 de abril de 1925. Actualmente es la arquidiócesis de Rijeka, en Croacia.

ISSN 0719-7160

1, era “libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos y formalidades que prescribe la religión a que pertenecieren”, si bien, como la misma norma establecía, “no se tomaran en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles”. Era claro que la ley chilena no podía eliminar el matrimonio canónico, pues éste se regulaba por un ordenamiento jurídico del todo independiente del Estado que regía a los fieles de esa religión aún contra la voluntad expresa del Estado, pero bien podía negarle reconocimiento civil, que es lo que hizo.

La existencia paralela, empero, de ambos matrimonios, el civil y el canónico, dio origen a un abuso: la celebración del matrimonio civil con una pareja y del matrimonio canónico con otra. Como un intento de salir al paso de este problema, el entonces obispo de Ancud, don Ramón Ángel Jara (1852-1917) redactó un proyecto según el cual los obispos harían saber oportunamente a los oficiales civiles los días y las horas de cada semana en que se acostumbraba celebrar en las parroquias los matrimonios “para que estos funcionarios puedan hacer la inscripción civil de los mismos”⁷⁸. No se trataba de un afán reivindicativo del matrimonio canónico por parte de los obispos, sino que se trataba de salir al paso de la corruptela que había empezado a producirse. Pero, aun cuando el proyecto fue entregado al presidente Pedro Montt (1906-1910) por el propio internuncio apostólico, Enrico Sibilia (1908-1913), a quien el presidente le había manifestado que el proyecto le había gustado mucho⁷⁹, encontró la dura oposición de los radicales, lo que hizo que, finalmente, nada pasara con este proyecto.

En 1916 el problema todavía no estaba aclarado, por lo que en el mensaje leído por el presidente Juan Luis Sanfuentes (1915-1920) en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional de ese año⁸⁰, reconocía que “las disposiciones vigentes sobre matrimonio” continuaban dando origen a abusos que era indispensable conjurar, para lo cual “el Gobierno penetrado de la necesidad de asegurar la correcta constitución de la familia, y dentro de la armonía que anhela mantener en sus relaciones con la Iglesia, procura con especial interés dar a este asunto una solución patriótica, tranquila y que pueda ser de general aceptación”⁸¹. Diversas fueron las fórmulas que se barajaron, entre las que estaba la precedencia obligatoria del matrimonio civil respecto del canónico, pero, finalmente, la solución al problema vino de los propios obispos quienes, previa autorización de la Santa Sede, impusieron a los fieles que se casaban canónicamente la obligación de hacerlo también civilmente, con lo cual se vio superado el problema, pero el matrimonio

⁷⁸Son los documentos más antiguos que he encontrado sobre este tema en el Archivo Secreto Vaticano, AES. Chile, III Per., 1908-1911, POS. 410-421, fasc. 90, ff. 25-30.

⁷⁹El informe enviado por el internuncio a Roma hacía presente que el presidente le había manifestado reiteradamente que el proyecto le había gustado mucho: “[...] mi manifestò di nuovo che il progetto gli piaceva molto”.

⁸⁰1° de junio de 1916. Mensaje leído por S. E. el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional, Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1916, pp. 8-9.

⁸¹No olvidemos que por esos años todavía estaba vigente la Constitución de 1833 que establecía la confesionalidad del Estado.

canónico no fue reconocido por la ley civil⁸² ni se estableció la precedencia obligatoria del matrimonio civil respecto del canónico⁸³.

El artículo 12 del Proyecto I, en consecuencia, no hacía sino que consolidar la solución que se había dado al problema. Sin embargo, lo que había sido una solución ofrecida libremente por la Iglesia, se transformaba ahora, de alguna manera, en una obligación para ella, pues la redacción imperativa de la norma, imponía a los sacerdotes asegurarse “*por todos los medios a su alcance*” de la celebración del matrimonio civil por parte de los contrayentes; y a los obispos dictar providencia eficaces en tal sentido y velar “*por su cabal observación*”. Se trataba de un compromiso adquirido con el Estado el que, consecuentemente, podía pedir cuentas de su cumplimiento, posibilidades que hasta ese momento el Estado no tenía.

El Proyecto II, adoptaba en materia de matrimonio un criterio diverso, que introducía una modificación no menor, pues en él se establecía derechamente la precedencia del matrimonio civil al religioso: “*Los sacerdotes que bendijeren en Chile matrimonios celebrados conforme al rito católico, lo harán una vez presentado el certificado que acredite la celebración del matrimonio civil*” (art. 11).

La precedencia del matrimonio civil respecto del matrimonio religioso no era una novedad en la discusión suscitada en Chile en torno al matrimonio civil, pero no era todavía ley de la república. Con todo, en 1927, durante el primer gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931), es decir, en el tiempo en que se estaban desarrollando estas conversaciones, se tuvo redactado un decreto con fuerza de ley que acogía la precedencia del matrimonio civil sobre el religioso, decreto que, finalmente, no se promulgó⁸⁴. De esta manera, el Proyecto I abordaba la materia según la realidad que entonces existía en Chile; el Proyecto

⁸² “El Santo Padre se ha dignado manifestarnos, por medio de la Nunciatura Apostólica, que «ha visto con satisfacción la iniciativa del Episcopado Chileno», y se ha servido «aprobar el juicio de los Obispos, ora en lo que se refiere a la grave obligación de conciencia, por la cual, en las actuales circunstancias, por el propio bien como por el de la prole, *ex praesumptione communis periculi*, están obligados los fieles chilenos a hacer inscribir los propios matrimonios en el Registro Civil; ora en lo que concierne a la necesidad de que las autoridades eclesiásticas locales procedan a hacer una declaración pública sobre la misma obligación». Circular colectiva del episcopado chileno, de 26 diciembre 1919” *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago*, 1919-1920, nº 21, pp. 448-453.

⁸³ En un “borrador de una idea de Concordato entre la Santa Sede y el gobierno de Chile” redactado, al parecer, por Rafael Edwards Salas, vicario castrense, que es el primer texto que se conoce en orden a un Concordato entre Chile y la Santa Sede en 1925, se alude al matrimonio pero no en un artículo propio, sino con ocasión de la educación católica (art. VIII), con una redacción bastante vaga que, partiendo de la realidad existente, parece querer dejar abierta la puerta a soluciones ulteriores más precisas, en concreto: “[art. VIII inc. 3º] *La Santa Sede dispondrá que los párrocos y demás sacerdotes autorizados para la celebración del matrimonio religioso realicen las tramitaciones legales necesarias para el reconocimiento civil de dichos matrimonios, para lo cual el Estado les dará en forma permanente las autorizaciones correspondientes*”. Parece que, a pesar de la cercanía del vicario castrense con el presidente Arturo Alessandri, este “borrador” no fue conocido más allá del círculo del presidente; de hecho, la fórmula recogida en él no es la que se utilizaba en el Proyecto I que estoy analizando, de manera que, si bien dicho documento existió y fue conocido, parece que no tuvo mayor influjo. Lo publicó GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, cit., pp. 47-57.

⁸⁴ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Evolución del Código Civil Chileno*, Santiago, 1955, p. 53.

ISSN 0719-7160

II, en cambio, daba un paso decidido hacia la precedencia del matrimonio civil, materia que, si bien aún no era ley en Chile, estaba en la mente del gobierno, por lo que, al ser sancionada en un Concordato, es decir, contando con la anuencia de la Santa Sede, abría las puertas a legislar sobre la misma sin mayor dificultad.

El contraproyecto presentado por el nuncio introduciría un cambio profundo en materia de matrimonio que, entre el Proyecto I y el II había sufrido un cambio notorio por parte del gobierno, cambio que el nuncio desconocía porque, al parecer, sólo conocía el texto del Proyecto II. El texto del diplomático afirmaba categóricamente: *“Los matrimonios celebrados en conformidad con la ley chilena por ministros del culto católico, producirán efectos civiles”*. Así lo afirmaba el inciso 1º del artículo 11, que de inmediato introducía una novedad, pues en el inciso 2º se daba igual valor, de cara al Estado, a los bautizos: *“Los bautismos administrados por dichos ministros producirán efectos iguales a las inscripciones de nacimiento efectuadas en el registro civil, siempre que sean notificados al oficial civil de la circunscripción respectiva”*. Supuesto lo uno y lo otro, disponía en inciso 3º que *“Los ministros del culto católico tendrán la obligación de notificar al respectivo oficial del registro civil los dichos matrimonios y los bautismos, en el plazo y en la forma que será determinada por el gobierno de Chile, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica”*⁸⁵.

3.4. Enseñanza religiosa

Según el artículo 18 del Proyecto I, *“La enseñanza religiosa figurará en los planes de estudio de todas las escuelas públicas de Chile para los alumnos cuyos padres o guardadores manifiesten al Director del establecimiento su deseo de que la reciban sus hijos o pupilos. Darán esta enseñanza maestros nombrados de entre las personas autorizadas por los Ordinarios para enseñar religión, y en caso de que el Ordinario respectivo retire la autorización ya dada a un maestro, este quedará privado del derecho de enseñar religión”*. Disponía el Código de Derecho Canónico (1917) que todos los fieles debían ser educados desde su infancia de tal suerte que, no sólo se les enseñase ninguna cosa contraria a la religión católica y a la honestidad de costumbres, sino que debía ocupar el primer puesto la instrucción religiosa y moral (can. 1372§1), derecho y deber *“gravísimo”* que no sólo competía a los padres, sino también a cuantos hacían sus veces (can. 1372 § 2). Por otra parte, la formación religiosa de la juventud *“en cualesquiera escuela”* estaba sujeta a la autoridad e inspección de la Iglesia (can. 1381 § 1), teniendo el ordinario del lugar el derecho de aprobar los profesores y los libros de religión, y exigir que, por motivos de religión y costumbre, fuesen retirados tanto los profesores como los libros (can. 1381 § 3). El Proyecto se presentaba, así, respetuoso con el derecho canónico, pero tenía algunas novedades.

⁸⁵SALINAS ARANEDA, Carlos, “El matrimonio canónico en los proyectos de concordato entre Chile y la Santa Sede de 1928”, MONDACA MIRANDA, Alexis; AEDO BARRENA, Cristián (coords.), *Nuevos horizontes del derecho privado*, Santiago, Librotecnia, 2013, pp. 123-142.

La primera afirmación que hacía este artículo era que la enseñanza religiosa figuraría en los planes de estudio de todas las escuelas públicas, afirmación no menor si tenemos en cuenta que desde el siglo anterior la enseñanza de la religión en la escuela pública había sido uno de los temas que enfrentaban a la Iglesia y los sectores liberales y radicales del país, y que seguiría siendo debatido en los años siguientes⁸⁶. Pero dicha enseñanza sería proporcionada sólo a los alumnos cuyos padres o guardadores manifestaren al director del establecimiento su deseo de que sus hijos o pupilos la recibieren. No era esto una novedad, pues la ley que regulaba la instrucción primaria obligatoria⁸⁷ disponía en su artículo 16 inciso 5º que “*los padres o guardadores podrán eximir de la clase de doctrina cristiana a sus hijos o pupilos, manifestándolo por escrito a la Junta Comunal*”.

Si lo anterior no venía sino que a refrendar, por un acuerdo internacional, lo que ya estaba regulado en la legislación vigente, la segunda parte de este artículo introducía una novedad, pues la enseñanza de la religión sería dada por “*personas autorizadas por los Ordinarios para enseñar religión*”. El artículo no reservaba la enseñanza de la religión a los sacerdotes, como había ocurrido hasta ese momento, sino que hablaba genéricamente de “*personas autorizadas*”. Pocos meses después de que se presentara este Proyecto de concordato en el Vaticano, se autorizó a los seglares para hacer la clase de religión⁸⁸, lo que “*es uno de los [hechos] más relevantes de la legislación religiosa. Pues es el que permite que los primeros laicos puedan hacer clases de religión en las escuelas fiscales*”⁸⁹. Aunque este decreto tuvo dificultades en su vigencia, el que los laicos pudieran ser profesores de religión quedó legalmente sancionado en la ley 6.477, de 1939⁹⁰. Estaba, pues, en el ánimo del gobierno que esta parte del artículo propuesto se hiciera realidad, como de hecho ocurrió. Y algo similar se puede decir del último paso de este artículo según el cual, cuando el ordinario local retirase la autorización otorgada al profesor de religión para enseñar dicha disciplina, el profesor quedaba legalmente privado del derecho de enseñarla⁹¹. En otras palabras, este artículo venía a reconocer una realidad que ya estaba presente en Chile y que, en los años sucesivos, seguiría discurriendo por la misma vía, a pesar de los esfuerzos de algunos de que la enseñanza de la religión desapareciera de la escuela pública. Está claro que su aprobación habría dado más fuerza a la ley vigente.

El artículo 16 del Proyecto II reprodujo textualmente el artículo 18 del Proyecto I. El contraproyecto del nuncio recogió en el artículo 16⁹², distribuidos en dos incisos, lo que en

⁸⁶ Véase, por ejemplo, GONZÁLEZ VIDELA, Gabriel, *Convención Nacional de La Serena, Partido Radical. Programa, estatutos, mociones. 23, 24, 25 y 26 de Junio de 1939*, Santiago, Gutenberg, 1939, *passim*.

⁸⁷ Ley Nº 3.653, de 18 de agosto de 1920.

⁸⁸ Decreto con fuerza de ley Nº 6.355, de 1929.

⁸⁹ HENRÍQUEZ, Luis M.; SARIEGO, Erik, “Notas sobre la enseñanza religiosa en Chile: historia, fundamentos y legislación (1929-1939)”, *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 13, 1995, p. 134.

⁹⁰ Ley Nº 6.477, de 1939.

⁹¹ Es derecho vigente hoy en Chile, pues es exigencia legal que todo profesor de religión cuente con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa correspondiente, cuya validez durará mientras dicha autoridad no lo revoque Decreto Supremo Nº 924, de educación pública, de 1984, art. 9 inc. 1º.

⁹² Proyecto III, Artículo 16: “[inc. 1º] *La enseñanza de la Religión Católica figurará en los planes de estudio de los establecimientos de instrucción primaria, secundaria y especial del Estado, y será obligatoria en todos los*

ISSN 0719-7160

un solo inciso regulaban el artículo 18 del Proyecto I y el artículo 16 del Proyecto II, al tiempo que introducía algunas modificaciones que explicitaban el contenido de los dos artículos anteriores. En efecto, mientras en ellos se disponía que la enseñanza religiosa figuraría los planes de estudio “*de todas las escuelas públicas de Chile*”, en este Proyecto III se hablaba “*de establecimientos de instrucción primaria, secundaria y especial del Estado*”; se completaba la fórmula utilizada, pues, mientras en los proyectos del gobierno tan sólo se afirma que la enseñanza religiosa figuraría en los planes de estudio, ahora se agrega que la misma sería “*obligatoria en todos los cursos y para todos los alumnos*”; y se invertían los términos de la excusa para no recibir esa educación, pues ahora quienes estaban obligados a manifestarlo “por escrito” –exigencia formal que no establecían los proyectos del gobierno– eran quienes no querían que sus pupilos recibieran educación religiosa. Y en el inciso segundo se agregaba que los textos y el programa de esta enseñanza serían fijados por la autoridad eclesiástica, lo que estaba ausente en los proyectos del gobierno. Nada se decía, sin embargo, de la posibilidad de la Iglesia católica de establecer sus propios establecimientos de educación.

3.5. Sacerdotes y religiosos

3.5.1 Derechos

3.5.1.1. Libre comunicación con Roma

Una de las limitaciones que estaba consagrada en la Constitución de 1833 era el pase regio, es decir, el control previo por parte del Estado de los documentos llegados desde Roma (art. 82 nº 14). En el período indiano, además, se impedía la relación directa de los obispos con la Santa Sede, lo que durante el período republicano había sido superado. Es por lo que el artículo 4 del Proyecto I reconocía la libertad para la comunicación con Roma y con los fieles: “*los obispos y el clero podrán comunicarse libre y directamente con la Santa Sede, y en la misma forma podrán los obispos comunicarse con el clero y fieles de su dependencia y publicar sus pastorales y ordenanzas*”. Como puede verse, se reconocía libertad para comunicarse desde Chile con Roma, pero nada se decía de la comunicación desde Roma hacia Chile. El Proyecto II reproducía este artículo, pero agregaba un paso final que nuevamente venía a limitar el derecho reconocido, pues la libertad para “*publicar sus pastorales y ordenanzas*” era tal libertad “*siempre que no contraríen las leyes chilenas*”. Esta limitación desaparecía en el Proyecto III, pero curiosamente en este proyecto del nuncio nada se decía acerca de la comunicación desde Roma con los fieles chilenos.

cursos y para todos los alumnos, cuyos padres o guardadores no manifiesten por escrito al Director del establecimiento respectivo el deseo de que no la reciban sus hijos o pupilos. [inc. 2º] Los textos y el programa de esta enseñanza serán fijados por la autoridad eclesiástica y los profesores serán nombrados de entre las personas autorizadas por los Ordinarios, que podrán retirar, cuando lo estimen necesario, la autorización ya dada a un profesor, quedando éste, por el hecho, inhabilitado para enseñar Religión”.

3.5.1.2. Exención del Servicio Militar

Se reconocía expresamente este derecho en el artículo 8 del Proyecto I en los siguientes términos: *“Los eclesiásticos que ya hubieren sido ordenados, los religiosos que ya hubieren hecho votos, los alumnos de los seminarios y los novicios que hubieren ingresado a los seminarios o noviciados antes de una declaración de guerra, estarán exentos del servicio militar obligatorio, exceptuando el caso de reclutamiento general. En este último caso y cuando se enrolaren voluntariamente, los miembros del clero y religioso [sic], especialmente los sacerdotes ordenados, serán destinados de preferencia a ejercer su ministerio en las filas o a los servicios sanitarios o de administración”*. El proyecto de concordato se hacía eco de una vieja disciplina en la Iglesia, que había sido recogida en el canon 121 del Código de Derecho Canónico según el cual *“todos los clérigos están exentos del servicio militar [...]”*.

La exención contenida en el Proyecto I admitía dos excepciones: la primera, en tiempo de guerra, cuando había movilización general; la segunda, en tiempo de guerra o de paz, cuando el eclesiástico se presentaba voluntariamente al servicio militar. En ambos casos serían *“destinados de preferencia a ejercer su ministerio en las filas o a los servicios sanitarios o de administración”*. La fórmula empleada, sin embargo, *–“destinados de preferencia”–* no garantizaba del todo ese destino.

El Proyecto II recogía la exención en el artículo 7, en los mismos términos, con la precisión que, en el caso de *“los alumnos de los seminarios”*, debía tratarse de alumnos *“de la sección eclesiástica”*. El Proyecto III era más explícito, en un artículo dividido en tres incisos, en el primero de los cuales especificaba los beneficiarios de la exención con la precisión del Proyecto II en lo referido a los seminaristas; precisaba, además, que en caso de reclutamiento general y cuando se enrolaren voluntariamente, los clérigos *“serán llamados a ejercer su ministerio en las filas o destinados a los servicios sanitarios o de administración”* (inc. 2º), fórmula que dejaba de lado la imprecisión del Proyecto II; y disponía que *“aun en caso de reclutamiento general, quedarán exentos del servicio militar los párrocos, los sacerdotes seculares y regulares en cura de almas o en servicio de iglesias, y el personal eclesiástico indispensable para el funcionamiento de las curias diocesanas, de los seminarios y de los colegios católicos”* (inc. 3º).

3.5.1.3. Exención de funciones o cargos civiles incompatibles

El artículo 9 del Proyecto I se hacía eco, ahora, de otra antigua disciplina eclesiástica regulada en el *Codex Iuris Canonici*, al establecer que *“los eclesiásticos estarán exentos de ejercer funciones o encargos incompatibles con el ministerio sacerdotal, como el de administrar justicia en asuntos ajenos al fuero eclesiástico”*. El *Codex* prohibía a los clérigos el salir fiadores (can. 137), les ordenaba que se abstuvieren en absoluto de todas aquellas cosas que desdichan de su estado (can. 138), les pedía evitar aquellas cosas que, aun sin ser indecorosas, eran ajenas al estado clerical (can. 139) entre las que mencionaba expresamente admitir *“cargos públicos que lleven consigo ejercicio de jurisdicción o administración laical”* (§ 2); y tratándose del juicio laical criminal *“en que se trate de aplicar una pena grave personal no tomarán parte alguna y sin necesidad, ni siquiera harán de*

ISSN 0719-7160

testigos” (§ 3); además, se les pedía que “no soliciten el cargo de senadores o de oradores parlamentarios, llamados comúnmente diputados” (§ 4).

Normas chilenas vigentes en el siglo XIX habían establecido algunas incompatibilidades para ejercer determinadas funciones por el hecho de ser clérigos, de manera que este artículo del proyecto no era una novedad. En efecto, la Constitución de 1833 había dispuesto que no podían ser diputados “los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas” (art. 23)⁹³, incompatibilidad que el artículo 32 hacía extensiva a los senadores. A nivel municipal, la ley sobre organización y atribuciones de las municipalidades, de 8 de noviembre de 1854⁹⁴, había dispuesto en su artículo 7 número 3 que no podían ser elegidos municipales “los párrocos y los individuos del clero regular”. Y ya en el siglo XX, en lo referido a la administración de justicia, estaba en el ánimo del gobierno establecer esta incapacidad, pues el proyecto de Código Orgánico de Tribunales que, poco después, enviaría el ejecutivo al Congreso Nacional el 10 de abril de 1929, incluía en el artículo 218 número 2, entre las inhabilidades para desempeñar un cargo judicial, la de ser eclesiástico⁹⁵, inhabilidad que pasaría al artículo 268 número 8 del código finalmente promulgado, con la precisión de que se trataba de “los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores”, esto es, presbiterado, diaconado y subdiaconado (CIC 1917, can. 949).

El artículo 9 del Proyecto I pasó en los mismos términos, con el mismo número, al Proyecto II; y, con una nueva redacción, pasó a ser el inciso 4º del artículo 8 del Proyecto III: “los eclesiásticos estarán también exentos de cualquiera obligación de ejercer funciones o cargos civiles incompatibles con la vocación sacerdotal, en conformidad con el derecho canónico”.

3.5.1.4. Embargo de sueldos, gratificaciones y pensiones de funcionarios eclesiásticos

Quienes se dedican a las tareas eclesiales tienen derecho a la adecuada remuneración de las funciones que realizan, las que constituyen un medio que les permite pagar las deudas que contraen. No siempre, sin embargo, las deudas son pagadas en tiempo oportuno, lo que da origen al cobro forzado de las mismas. Se trata de una situación con una larga historia en la Iglesia, en la que, con el apoyo de los comentaristas medievales, se fue introduciendo un antiguo favor que el derecho romano otorgaba a los soldados, que en el derecho canónico se conoció con el nombre de “privilegio de competencia”, definido en estos términos por el Código de Derecho Canónico de 1917 en el canon 122, vigente al tiempo de estos proyectos: “A los clérigos que se ven forzados a pagar a sus acreedores se

⁹³ Una reforma posterior precisó que no podían ser elegidos diputados “los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos”: ley de 7 de julio de 1892, publicada en *Diario Oficial* de 9 de julio de 1892; también en *Boletín de Leyes*, 1892, pp. 291-293.

⁹⁴ *Boletín de Leyes*, 1854, pp. 616-653.

⁹⁵ RODRÍGUEZ PINTO, Fernando, *Estudio comparativo del Proyecto de Código Orgánico de Tribunales de 1929*. Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1930, p. 71.

les debe dejar lo que, según el prudente arbitrio del juez eclesiástico, les sea necesario para su honesta sustentación, quedando firme, sin embargo, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores”.

Hasta la Constitución de 1925 los eclesiásticos eran funcionarios del Estado por lo que percibían una renta proporcionada por el propio Estado, en cuanto funcionarios estatales. A ella se agregaba la que percibían de las rentas propias y privativas de la Iglesia, como, por ejemplo, lo que se obtenía de los aranceles parroquiales. Producida que fue la separación entre la Iglesia y el Estado, los eclesiásticos dejaron de ser funcionarios estatales y, por lo mismo, dejaron de percibir la primera de esas rentas, pero eso no impidió que algunos siguieran desempeñando tareas en calidad de funcionarios, como la de profesor de religión o la de capellán de una institución armada o de beneficencia. A ellos es a los que se refería el artículo 6 del Proyecto I que regulaba la poco grata situación de su deudas: *“se aplicará a los sueldos, gratificaciones y pensiones que percibieren los funcionarios eclesiásticos como tales las disposiciones legales que estén en vigor sobre embargo de sueldos, gratificaciones y pensiones que pagan el Estado y las municipalidades”.*

El Código de Procedimiento Civil (1903) en el inciso 1º del número 1º de su artículo 466 establecía la inembargabilidad de *“los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades”*; y si bien el inciso 2º de este número 1º establecía una excepción *“tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente”*, las demás excepciones a la inembargabilidad dejaban bien cubierta la pretensión de los cánones de que al clérigo deudor se le dejare lo necesario para su honesta sustentación⁹⁶. Con el mismo contenido pasó a los otros dos proyectos, sólo que en el Proyecto III del nuncio, lleva el número 7.

¿Era necesario este artículo? Me parece que no, pues esta situación estaba debidamente prevista en la legislación nacional. Su inclusión en estos proyectos obedece, a mi parecer, a que una norma similar se encontraba en el concordato con Lituania que había servido de modelo a la cancillería chilena⁹⁷, nación aquella donde, quizá, esta situación era menester considerarla expresamente. Hay que reconocer, en todo caso, que este artículo impediría dudas a futuro.

3.5.1.5. Apoyo de las autoridades chilenas a sanciones eclesiásticas

Según el artículo 5 del Proyecto I, *“las autoridades chilenas apoyarán la ejecución de las decisiones y de los decretos eclesiásticos en casos de prohibición a un eclesiástico del ejercicio del ministerio sacerdotal en locales públicos destinados al culto o del uso del hábito eclesiástico [...]”*. Se trataba del viejo apoyo del brazo secular al cumplimiento de las decisiones eclesiásticas que, en un régimen de separación entre la Iglesia y el Estado, no tenía mayor justificación. En los mismos términos pasó al Proyecto II, con la precisión, en lo referido al traje eclesiástico, *“que sea actualmente usado por el clero secular o regular*

⁹⁶ P. ej. los números 4, 8, 9, 13, 14 del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil y los números 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 del artículo 1618 del Código Civil.

⁹⁷ Concordato con Lituania (1927), art. V inc. 1º.

ISSN 0719-7160

católico". Y se conservaba en el Proyecto III, con nueva numeración, pues pasó a ser artículo 6, y con alguna variante: *"las autoridades chilenas prestarán su apoyo para la ejecución de las decisiones y de los decretos eclesiásticos en el caso de destitución de un eclesiástico, de prohibición del ejercicio del ministerio sacerdotal en locales públicos destinados al culto o del uso del habito eclesiástico [...]"*.

3.5.1.6. Acusación ante tribunales chilenos por crímenes previstos en leyes de la República

Según el artículo 25 del Proyecto I, *"si algún eclesiástico o religioso fuere acusado ante los tribunales chilenos por crímenes previstos en las leyes de la República, el tribunal respectivo informará sin pérdida de tiempo al ordinario correspondiente y le transmitirá el auto de acusación y, en su oportunidad, la sentencia con sus considerandos"*. Se recogía en este artículo un tratamiento de deferencia hacia las autoridades eclesiásticas de quien dependía el eclesiástico o religioso que había sido procesado ante tribunales estatales por haber cometido delitos comunes del fuero civil.

La norma modelo era la del concordato polaco en cuyo artículo XXII se había inspirado este artículo del proyecto chileno y el artículo 26 siguiente. Así, lo que en el concordato con la República de Polonia era un solo artículo, en el proyecto chileno se había convertido en dos artículos diversos, pero íntimamente relacionados. El concordato con Lituania (1927) repetía casi en los mismos términos en su artículo XX, la cláusula polaca, reproduciendo en un solo artículo lo que en el proyecto chileno se regulaba en dos artículos.

Este artículo fue recogido en términos similares en el Proyecto II bajo el número 23, en el que se calificaba como *"penales"* las leyes que en el primer proyecto tan sólo se mencionaban genéricamente como *"leyes de la República"*. Y también fue recogido en el Proyecto III con el número 23, en los mismos términos que el Proyecto II.

3.5.1.7. Arresto o prisión de eclesiástico o religioso

Se trataba del eclesiástico o religioso que era arrestado o sometido a prisión por las autoridades estatales. Cuando ello ocurriera, según el artículo 26 del Proyecto I, las autoridades civiles debían proceder *"con todas las consideraciones debidas a su carácter y rango eclesiástico"*. Se trataba de una nueva norma de deferencia hacia estas personas estrechamente vinculadas al actuar de la Iglesia. Pero, además, *"en cuanto lo permitan las condiciones y el régimen del establecimiento penal en que debiere ingresar, se le señalará local de reclusión separado, a menos que el ordinario competente lo haya privado de la dignidad eclesiástica"*. El último paso de este artículo deja bien en claro que se trata de un tratamiento preferencial debido sólo a calidad de eclesiástico o religioso, pues, de haber perdido tal calidad por decisión de la autoridad eclesiástica competente, quedaba sometido al régimen normal de cualquier recluso.

Su origen se encuentra en el paso final del inciso 1º y en el inciso 2º del artículo XXII del concordato con Polonia (1925) y en los mismos incisos del artículo XX del concordato con Lituania (1927) que hacía suyo, en los mismos términos, el artículo XXII polaco. Como lo

señalé en el apartado inmediatamente anterior, las normas polaca y lituana estaban redactadas en un solo artículo que el proyecto chileno desdoblaba en dos.

Este artículo fue recogido en los mismos términos por el Proyecto II como artículo 24 y lo mismo hizo el Proyecto III, el que, curiosamente, no recogió la solución prevista en la norma polaca que sirvió de base a este artículo según la cual, en caso de ser condenados por sentencia, sufrirían esta pena en un convento u otra casa religiosa, en locales destinados a este efecto. Quizá el nuncio debió insistir en este aspecto, cuya omisión en los proyectos del gobierno muestra, una vez más, su intención de ejercer control sobre la Iglesia, inclusive en un tema menor como el lugar de presidio de un eclesiástico condenado.

3.5.2. Obligaciones

3.5.2.1. Pago de impuestos

La separación de la Iglesia y el Estado significó, entre otras cosas, que los ministros de la Iglesia pasaron a ser ciudadanos comunes, que ya no dependían del Estado y, por lo mismo, quedaban sometidos a las mismas cargas que el resto de los ciudadanos, una de las cuales era el pago de impuestos. Lo establecía el artículo 3 del Proyecto I según el cual *“los eclesiásticos, sus bienes y los de las iglesias, ordinarios, parroquias y comunidades religiosas quedan sometidos a impuestos del mismo modo que las personas y los bienes de los ciudadanos de la República y que las personas jurídicas laicas”*. En el mismo artículo se regulaba la tributación de las personas naturales *–“eclesiásticos”–* y sus bienes, así como la de las personas jurídicas y sus bienes. El mismo artículo establecía algunas exenciones, entre las que se encontraban *“las casas parroquiales y de residencia de los ordinarios”*. Tributación y exenciones pasaron en los mismos términos al Proyecto II, y con algunas precisiones referidas a las personas jurídicas, fueron recogidos también en el Proyecto III: *“Los eclesiásticos, sus bienes y los de las personas jurídicas eclesiásticas (obispos, cabildos, parroquias, comunidades religiosas, seminarios, etc.) quedan sometidos a impuestos del mismo modo que las personas y los bienes de los ciudadanos de la República y que las personas jurídicas laicas de derecho público”*.

3.5.2.2. Superior de los eclesiásticos que se encuentran fuera de su diócesis

Según el artículo 22 del Proyecto I, los eclesiásticos *–y también los fieles católicos–* que se encontrasen fuera de su diócesis *“quedarán sometidos al ordinario local del punto donde residan accidentalmente, según las reglas del derecho canónico”*. Se trata de una materia estrictamente canónica que no interesaba mayormente al Estado, regulada en los cánones 13 y 14 del Código de Derecho Canónico, por lo que no veo la utilidad de su regulación en un concordato. Una norma similar no se encontraba en el concordato con Lituania, que es el que ha servido de modelo a las autoridades chilenas, pero se encontraba en el concordato celebrado entre Polonia y la Santa Sede en 1925, que, a su vez, sirvió de modelo para el concordato lituano; parece, pues, que ha sido el concordato polaco el que

ISSN 0719-7160

ha inspirado este artículo, al que se sigue de cerca⁹⁸, si bien se ha eliminado la referencia a los diversos ritos, realidad eclesial ausente en Chile.

Este artículo pasó en los mismos términos a ser el artículo 20 del Proyecto II, pero desaparece en el Proyecto III. Era claro para el nuncio que una norma como ésta no tenía mayor sentido en un concordato, toda vez que, al estar esta situación definida claramente en el derecho canónico vigente, su inclusión o no en un documento como el que se trataba de afinar, no variaba la obediencia de los clérigos a las autoridades eclesiásticas del lugar en que se encontraran⁹⁹. Tenía el mérito, sin embargo, de reconocer una vez más el derecho canónico como ordenamiento vinculante al que el Estado de Chile hacía remisión.

3.5.3. Limitaciones nuevas

3.5.3.1. Comunidades religiosas de varones

Disponía el artículo 15 del Proyecto I que la creación y modificación de los beneficios eclesiásticos y de las comunidades religiosas, como también sus casas y establecimientos dependería de las autoridades eclesiásticas competentes. Pero, seguidamente, establecía dos limitaciones: i) el establecimiento en Chile de nuevas comunidades religiosas requeriría autorización del gobierno; ii) los extranjeros no podrían desempeñar los cargos de superiores de provincias de las comunidades religiosas de varones establecidas en Chile sin haber obtenido previamente autorización del gobierno.

Mientras Chile formó parte de la monarquía hispana, diversas congregaciones religiosas¹⁰⁰ se instalaron en su territorio. Dichas comunidades estaban amparadas por el derecho canónico que les reconocía su capacidad de actuar en el tráfico jurídico, con capacidad para poseer bienes y ser titulares de derechos y obligaciones, aunque no se utilizaba aún la categoría técnica de “persona jurídica” para comprenderlas genéricamente a todas. Esta capacidad les era reconocida por la monarquía, bastando para ello que fueran “*Órdenes reconocidas*”, para utilizar la expresión que usa uno de los más destacados juristas de la época¹⁰¹. Con todo, y no obstante reconocérseles esta capacidad, ello no implicaba que pudieran erigir conventos y monasterios a su arbitrio, sino que, para erigirlos, era menester obtener algunas licencias reales¹⁰².

⁹⁸Concordato con Polonia (1925), art. XVIII.

⁹⁹En el texto que he manejado en el Archivo Secreto Vaticano que, probablemente, es el que el nuncio envió a la secretaria de Estado, junto al enunciado del artículo aparece manuscrito un signo de interrogación (?).

¹⁰⁰La vida consagrada en la Iglesia admite muy diversas formas y modalidades, razón por la que utilizo la expresión “congregaciones religiosas” en un sentido amplio, encerrando en ella todas las modalidades de consagración.

¹⁰¹DE SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, *Política indiana* 4, 23, 12.

¹⁰²Un análisis más detallado de esta materia en SALINAS ARANEDA, Carlos, “Vigencia del derecho indiano en Chile republicano: la personalidad jurídica de las congregaciones religiosas”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 22, 2000, pp. 299-316.

Como se trataba sólo de una licencia para fundar conventos o monasterios, la autoridad real no intervenía para nada en lo que se refería a la capacidad de la respectiva congregación para ser titular de derechos y obligaciones, la que estaba definida por el derecho de la Iglesia y que obtenía cuando la autoridad eclesiástica la erigía. De esta manera, la autoridad real se reservaba tan sólo el derecho de autorizar su instalación en los territorios de Indias sin cuestionar para nada dicha personalidad ni pretender, con su autorización, intervención alguna en la creación de la misma.

Producida la independencia, el patronato ejercido sobre estas específicas personas eclesiásticas consistía en permitir su establecimiento en Chile, lo que se hizo utilizando como texto legal la Recopilación de Indias que se entendió que seguía vigente para estas materias. Numerosas fueron las congregaciones que, bajo el imperio de la Constitución de 1833, se instalaron en Chile, previa autorización de las autoridades republicanas¹⁰³, pero siempre se entendió que lo que se hacía era sólo darles la licencia para que dichas personas, cuya personalidad jurídica no se ponía en cuestión, pudieran instalarse en Chile¹⁰⁴.

Con la separación entre la Iglesia y el Estado en la Constitución de 1925 ya no fue necesaria esta licencia. De hecho, no hay decretos autorizando la instalación de nuevas congregaciones después de esa fecha, no obstante que nuevas congregaciones se instalaron con posterioridad¹⁰⁵. Para la Iglesia quedaba muy claro que, producida la separación con el Estado, éste ya no podría intervenir en las decisiones eclesiales y, por lo mismo, la Iglesia podía ahora disponer la instalación en Chile de nuevas congregaciones religiosas sin que fuere menester la autorización del Estado.

El Proyecto de concordato, sin embargo, vuelve sobre lo mismo, y, pretende continuar, ahora con la expresa aprobación de un concordato, con la vieja práctica patronatista de la licencia. Era claro que esto constituía una limitación al actuar de la Iglesia, del que se había desprendido con la Constitución de 1925, y sorprende la falta de consecuencia de las autoridades chilenas que, por un lado buscan la separación de la Iglesia y el Estado, pero, por otro, se resisten a aceptar las consecuencias de una separación buscada por ellos mismos.

¹⁰³SALINAS ARANEDA, Carlos, "Materiales para la historia del derecho eclesiástico del Estado de Chile (I): congregaciones religiosas autorizadas para establecerse en Chile bajo el imperio de la Constitución de 1833", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 23, Valparaíso, 2001, pp. 619-642.

¹⁰⁴GODOY REYES, Orlando, *La Iglesia y los eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el derecho canónico*, Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1943. Este autor ofrece en las pp. 138-143 una lista de institutos religiosos existentes en Chile, pero erróneamente señala, en algunos casos, que el decreto expedido por el presidente de la República para darle licencia para establecerse en Chile, le habría otorgado personalidad jurídica, lo que va en contra el texto literal de dichos decretos en los que, en forma expresa se señala que se les otorga licencia para su establecimiento en Chile.

¹⁰⁵ La lista que incluye Godoy Reyes a la que he hecho referencia en la nota anterior, no obstante que fue escrita en 1943, sólo incluye congregaciones autorizadas hasta 1925.

ISSN 0719-7160

Esta pretendida licencia que se exigía a las congregaciones religiosas para establecerse, además, traía consecuencias, pues según el artículo 20º del Proyecto, *“Conforme a la legislación chilena, las iglesias, los Ordinarios, las parroquias y las comunidades religiosas legalmente establecidas en Chile estarán facultadas para adquirir, poseer, ceder y administrar, ciñéndose a las reglas del Derecho Canónico, sus bienes muebles e inmuebles, como también para comparecer ante las autoridades del Estado en resguardo de sus derechos civiles”*. No contar con la licencia para establecerse en Chile dejaba a las congregaciones religiosas simplemente al margen de la ley y de toda actuación jurídica. El Proyecto II recogía textualmente esta norma bajo el número 13, pero quedaba suprimida en el Proyecto III redactado por el nuncio.

3.5.3.2. Limitaciones para obtener beneficios parroquiales

El artículo 23 del Proyecto I reconocía el derecho que asistía a las autoridades eclesiásticas competentes para proveer los beneficios, funciones y cargos eclesiásticos de conformidad al derecho canónico. Pero, junto con este reconocimiento, establecía dos limitaciones: i) *“en el territorio de Chile no podrán obtener beneficios parroquiales las personas que desarrollen actividades contrarias al orden público o a la seguridad del Estado”*; ii) *“ni los extranjeros no nacionalizados”*, salvo, en este segundo caso, *“que el gobierno diere autorización al efecto”*.

Se trataba de un artículo problemático, que venía a limitar claramente la libertad de la Iglesia a pesar de la declaración de principios con la que se iniciaba el texto, y que constituía una nueva muestra del afán intervencionista del Estado que no lograba acomodarse a la nueva situación de separación con la Iglesia. Lo que era más delicado era que la calificación de las *“actividades contrarias al orden público o a la seguridad del Estado”* la hacía el Estado, pero nada aseguraba que esa calificación sería compartida por las autoridades eclesiásticas, lo que, de ocurrir, estaba llamado a generar situaciones de tensión. Por otra parte, quedaban fuera de la posibilidad de obtener beneficios parroquiales los extranjeros no nacionalizados, y nada aseguraba que la autoridad estatal fuere generosa con las autorizaciones para que dichos extranjeros fueren autorizados al efecto.

Tenía su origen en el artículo XIX del concordato con Polonia¹⁰⁶, al que seguía de cerca el artículo XVIII del concordato con Lituania¹⁰⁷, aunque la redacción del proyecto chileno resultaba más sintética, si bien recibía la idea central que quedaba bien recogida en el proyecto. Pero una vez más las autoridades chilenas extendían a Chile una norma concordataria que, si bien estaba vigente, obedecía a otra realidad muy diversa, pues tanto Polonia como Lituania estaban afanadas en afirmar una independencia recientemente adquirida, y en cuyo interior se encontraban realidades étnicas diversas no siempre de fácil convivencia. Lo que era claro era que, al tratarse de una norma concordataria

¹⁰⁶ Concordato con Polonia (1925), art. XIX.

¹⁰⁷ Concordato con Lituania (1927), art. XVIII.

recientemente firmada por la Santa Sede, su incorporación en este proyecto legitimaba las pretensiones intervencionistas de las autoridades chilenas al interior de la Iglesia.

Este artículo pasó en los mismos términos al Proyecto II como artículo 21. El Proyecto III también lo recoge como artículo 19, pero el nuncio eliminaba la limitación de obtener beneficios parroquiales las personas que desarrollaren actividades contrarias al orden público o a la seguridad del Estado. Dejaba, sin embargo, la limitación para los extranjeros no nacionalizados y no autorizados por el gobierno.

3.5.3.3. Acusaciones contra eclesiásticos

“Las autoridades de la República –disponía el artículo 24 del Proyecto I– podrán formular acusaciones contra cualquier eclesiástico a causa de actividades contrarias al orden público o a la seguridad del Estado, en demanda de medidas eclesiásticas contra él”. Se trataba de acusaciones formuladas ante el ordinario del eclesiástico acusado *“el cual las considerará y resolverá, tomando las medidas adecuadas en el menor plazo posible”.* Se trataba, pues, de una nueva obligación que asumían autoridades eclesiásticas ante el Estado el que, por su parte, podía pedir cuenta del actuar de dicha autoridad y de las medidas tomadas. El problema se presentaba cuando el criterio de las autoridades estatales no coincidía con el de las eclesiásticas al momento de calificar las actuaciones del eclesiástico cuestionado, situación que el mismo artículo contemplaba para proporcionar una solución: *“si se produjere desacuerdo, lo resolverá una comisión compuesta de dos eclesiásticos nombrados por la Santa Sede y dos delegados nombrados por el gobierno”.*

Se basaba una vez más en el concordato con Polonia, en cuyo artículo XX se inspiraba. Una norma similar no se encontraba en el concordato lituano. En términos similares pasó al Proyecto II como artículo 22¹⁰⁸ y, casi en los mismos términos, era recogida como artículo 20 en Proyecto III, pero el nuncio eliminó lo referido a la comisión establecida para el evento de desacuerdo entre las autoridades estatales y eclesiásticas, la que desaparece del texto; además, matiza el actuar del ordinario, el cual tomaría las medidas necesarias *“en caso de que las encontrare fundadas”.*

3.5.4. Una situación que queda pendiente: previsión de funcionarios del fuero eclesiástico

El decreto ley 454 de 14 de julio de 1925 creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, pero en su artículo 23 dispuso expresamente que sus disposiciones no serían aplicables, entre otros, *“a los funcionarios del fuero eclesiástico”.* Esta norma dejaba fuera de los beneficios de dicha ley a los clérigos en general, pero, además, por la expresión que usaba, a los clérigos que eran funcionarios del Estado. Es la razón por la que un nuevo

¹⁰⁸En el texto que he tenido a la vista en el Archivo Secreto Vaticano que, probablemente ha sido el enviado por el nuncio al cardenal secretario de Estado, aparece un signo de interrogación (¿) manuscrito al margen izquierdo del texto junto a una línea vertical dibujada a la altura de las líneas en las que está escrito lo referido a toma de medidas y a la comisión que habría de resolver los desacuerdos entre las autoridades estatales y eclesiásticas.

ISSN 0719-7160

decreto ley, el número 586 del 29 de septiembre de 1925, dictado con ocasión de la separación entre Estado e Iglesia declarada por la recién promulgada nueva Constitución, dispuso que *“los funcionarios eclesiásticos que actualmente perciben rentas del Estado con cargo al presupuesto del culto, podrán acogerse desde esta fecha y hasta el 31 de diciembre del año en curso, a los beneficios de la jubilación, la que les será concedida de conformidad a las disposiciones generales vigentes sobre la materia”*. La razón para ello era *“que es de toda justicia procurar los beneficios de la jubilación [...] a dichos funcionarios eclesiásticos que han sido ejecutores de la benéfica obra moralizadora y cultural realizada por la Iglesia en el país”*. Y tenía en cuenta para ello, *“que la exigüidad de las rentas de que gozan los aludidos funcionarios hará que no sea muy gravosa la carga pecuniaria que representan las jubilaciones de que se trata”*.

Esto explica que el artículo 7 del Proyecto I recogiera una formulación de intenciones en los siguientes términos: *“El gobierno de Chile promoverá la dictación de una ley que otorgue a los funcionarios eclesiásticos opción a los beneficios que acuerda la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en condiciones equitativas que serán determinadas por acuerdo del gobierno con el arzobispo de Santiago en representación de todos los ordinarios del país”*.

Este artículo desapareció en el Proyecto II y tampoco fue recogido en el Proyecto III del nuncio¹⁰⁹.

3.6. Bienes eclesiásticos

3.6.1. Libertad para administrar bienes

El Proyecto I se abría con dos artículos que afirmaban la libertad *“ad-extra”* (art. 1) y *“ad-intra”* (art. 2) de la iglesia para desarrollar sus actividades en el país. Según el artículo 1º del Proyecto I, *“La Iglesia católica gozará en el territorio de la República de Chile de plena libertad y podrá erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas que rijan en Chile sobre la materia”*. Agregaba el artículo 2º que *“El Gobierno de Chile asegura a la Iglesia y a los organismos que de ella dependen el libre ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción eclesiástica, lo mismo que la libre administración de sus bienes y negocios, conforme al Derecho Canónico y a las leyes chilenas”*. Un corolario de ambos artículos era el artículo 20, según el cual *“Conforme a la legislación chilena, las iglesias, los Ordinarios, las parroquias y las comunidades religiosas legalmente establecidas en Chile estarán facultadas para adquirir, poseer, ceder y administrar, ciñéndose a las reglas del derecho canónico, sus bienes*

¹⁰⁹SALINAS ARANEDA, Carlos, “El estatuto jurídico de los clérigos en los proyectos de concordato entre Chile y la Santa Sede de 1928”, *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 31, 2013, pp. 97-121.

muebles e inmuebles, como también para comparecer ante las autoridades del Estado en resguardo de sus derechos civiles”.

El primero de estos artículos se reprodujo en el Proyecto II, pero en el Proyecto III del nuncio¹¹⁰ se modificaba el tenor del mismo en el sentido de agregar a la “*libertad*” la “*independencia*”, y se eliminaba la referencia que en esos artículos se hacía a la erección y conservación de templos. Con esta nueva redacción, el artículo abría el articulado del Proyecto con una declaración concisa y homogénea en su contenido sin mezclar materias como lo hacían los dos proyectos anteriores y con ella se aseguraba a la Iglesia la libertad “*ad extra*” que requiere para el cumplimiento de su divina misión. En el artículo siguiente, se aseguraba la libertad “*ad intra*”.

El artículo 2 del Proyecto I, como lo expliqué al hablar de la personalidad jurídica de la Iglesia fue modificado por el nuncio en el Proyecto III para afirmar expresamente la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia, por lo que el Proyecto III agregó un nuevo artículo, con el número 3¹¹¹, que se redactó recogiendo, por un lado, aquella parte del artículo 2 de los dos proyectos gubernamentales en los que se aseguraba a la Iglesia y a los organismos que dependían de ella, la libre administración de sus bienes y negocios conforme al derecho canónico y a las leyes chilenas; y, por otra, el artículo 20 del Proyecto I¹¹² que pasó a ser el artículo 18 del Proyecto II, según los cuales las iglesias, los ordinarios, las parroquias y las comunidades religiosas legalmente establecidas en Chile estaban facultadas para adquirir, poseer, ceder y administrar bienes ciñéndose al derecho canónico y conforme a la legislación chilena.

El proyecto del nuncio le daba autonomía a esta libertad, la que conectaba con la personalidad jurídica de derecho público, interesado como estaba en que ésta quedara firmemente asentada. Esta “*plena libertad*” es una consecuencia –“*por consiguiente*”– de dicha personalidad jurídica de derecho público, y disfrutaban de ella “*todas las personas eclesiásticas y religiosas reconocidas como tales por el derecho canónico*”, con lo que quedaba superada la limitación vista al tratar de las comunidades religiosas en el sentido de que, conforme a los proyectos gubernamentales, sólo podían administrar sus bienes “*comunidades religiosas legalmente establecidas en Chile*”.

¹¹⁰ Proyecto III, art. 1: “*La Iglesia Católica gozará en el territorio de la República de Chile de plena independencia en el ejercicio de su ministerio espiritual, y de todas las libertades necesarias para el cumplimiento de su divina misión*”.

¹¹¹ Proyecto III, art. 3: “*Todas las personas jurídicas eclesiásticas y religiosas, reconocidas como tales por el Derecho Canónico, gozarán, por consiguiente, de plena libertad para adquirir, a título oneroso o gratuito, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, para poseerlos, administrarlos, gravarlos o enajenarlos, conforme al derecho canónico y a las leyes actualmente en vigor para las personas jurídicas de derecho público, como también para comparecer ante las autoridades del Estado en resguardo de sus derechos civiles*”.

¹¹² Proyecto I, art. 20; Proyecto II, art. 18: “*Conforme a la legislación chilena, las iglesias, los ordinarios, las parroquias y las comunidades religiosas legalmente establecidas en Chile estarán facultadas para adquirir, poseer, ceder y administrar, ciñéndose a las reglas del derecho canónico, sus bienes muebles e inmuebles, como también para comparecer ante las autoridades del Estado en resguardo de sus derechos civiles*”.

ISSN 0719-7160

3.6.2. Expropiación de bienes eclesiásticos y construcción, modificación o restauración de iglesias y capillas

Según el artículo 19º del Proyecto I: “[inc. 1º] *Los bienes pertenecientes a la Iglesia no serán sometidos a resoluciones o actos jurídicos que puedan modificar su destinación sin consentimiento de las autoridades eclesiásticas, salvo en los casos previstos en la ley respecto de expropiaciones por causa de utilidad. [inc. 2º] En estos casos la destinación de los inmuebles consagrados exclusivamente al culto divino, tales como las iglesias o sus dotaciones, será modificada una vez que la respectiva autoridad eclesiástica, notificada oportunamente, haya podido levantarles su carácter sagrado. [inc. 3º] No se procederá a ninguna construcción, modificación o restauración de iglesias o capillas sino conforme a las prescripciones del derecho común que estén en vigencia con respecto a tales trabajos”.*

Se trataba de un artículo que no agregaba nada nuevo a la condición de los bienes de la Iglesia de cara al derecho del Estado, salvo el hecho de establecer un acto de gentileza hacia la autoridad eclesiástica, pero que dejaba intactos los derechos del Estado para intervenir en los bienes eclesiásticos.

En el inciso 1º, después de hacer una afirmación solemne, que podía impresionar de entrada, dejaba de inmediato a salvo los derechos del Estado en lo referido a las expropiaciones por causa de utilidad, con lo que la afirmación anterior quedaba del todo relativizada, porque los bienes eclesiásticos quedaban expuestos a expropiación como lo podían estar los bienes de cualquier ciudadano. Pero cuando se trataba de bienes destinados al culto divino, dichos bienes estaban sometidos a un régimen canónico especial que era preciso respetar para dedicarlos a otros fines; en efecto, el canon 1154 del Código de Derecho Canónico vigente en 1928 disponía que “*son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a ese efecto prescriben los libros litúrgicos aprobados*”, de manera que “*si alguna iglesia no pudiera de ningún modo emplearse para el culto divino [...] puede el Ordinario local reducirla a usos profanos no sórdidos*” (can. 1187). El artículo no otorgaba ningún derecho especial a la Iglesia y sólo se limitaba a establecer un acto de gentileza previo destinado a poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica la decisión que había sido adoptada respecto de uno de dichos bienes, para que, dentro del plazo oportuno, la autoridad eclesiástica pudiese “*levantarles el carácter sagrado*”. El inciso 3º tampoco aportaba nada nuevo, pues sólo afirmaba que la iglesia quedaba del todo sometida a la legislación chilena en lo referido a construcción, modificación o restauración de iglesias y capillas; al igual que sucedía con cualquier ciudadano respecto de sus propios bienes inmuebles. Este artículo pasó en idénticos términos como artículo 17 del Proyecto II y fue recogido, con leves cambios de redacción, en el artículo 17¹¹³ del Proyecto III.

¹¹³Proyecto III, art. 17: “[inc. 1º] *Los bienes pertenecientes a la Iglesia no serán sometidos a resoluciones o actos jurídicos que puedan modificar su destinación, sin el consentimiento de las autoridades eclesiásticas, salvo en los casos previstos en la ley referente a expropiaciones por causa de utilidad pública. [inc. 2º] En estos casos la destinación de los inmuebles consagrados exclusivamente al culto divino, tales como las iglesias y sus*

3.6.3. Inmunidad de iglesias, capillas, conventos y cementerios católicos

Según el artículo 10º del Proyecto I, *“El Gobierno de Chile asegura la inmunidad de las iglesias, capillas, conventos y cementerios católicos hasta donde lo permitan el respeto de la ley chilena y las exigencias de la seguridad pública”*. Con la palabra inmunidad se entendía, en general, la exención de una carga, a *“munere exemptio”*. En la práctica, se consagró esta palabra para designar las exenciones y privilegios de que gozaba la Iglesia antiguamente. Los canonistas distinguían tres clases de inmunidades: i) la de los lugares, referida a los templos e iglesias; ii) la de las personas, relativa a los privilegios de que disfrutaban los eclesiásticos; iii) la de los bienes, que concernía a las propiedades y rentas de la Iglesia. De las tres, parece que este artículo del Proyecto I se refería a la primera, esto es, a la inmunidad de templos e iglesias. No es fácil entender a qué se refería este artículo, pues en la palabra inmunidad proyectada a templos e iglesias se comprendía, por una parte, el respeto que se debía tener a los templos y los actos profanos o indecorosos que estaban prohibidos en ellos y, por otra, al derecho de asilo que gozaban los perseguidos por la justicia, derecho éste que, al tiempo del Proyecto I, ya no existía. Si a esto agregamos que la materia referida a los tributos de que estaban exentos los templos se regulaba en otro artículo del Proyecto I, poco contenido le queda a la norma, más aún, si el mismo artículo reconocía la inmunidad *“hasta donde lo permitan el respeto de la ley chilena y las exigencias de la seguridad pública”*. Podría entenderse que el Estado de Chile se obligaba a respetar el destino que la Iglesia diere a estos edificios y el uso de los mismos para sus fines específicos, pero ese respeto no requería de un acuerdo internacional porque ya lo garantizaba la legislación vigente¹¹⁴. Es por lo que entiendo que, con este artículo o sin él, la realidad de las *“iglesias, capillas, conventos y cementerios católicos”* no sufría ninguna alteración.

Este artículo pasó a ser el artículo 9 del Proyecto II¹¹⁵ y conservó el mismo número en el Proyecto III, eliminando, el proyecto del nuncio, la limitación de *“hasta donde lo permitan el respeto de la ley chilena”* que aparecía en los dos proyectos gubernamentales, pero conservando *“las exigencias de la seguridad pública”*¹¹⁶. Diez años antes de estos proyectos, el Código de Derecho Canónico había afirmado que *“los lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de la autoridad civil, y la autoridad eclesiástica legítima ejerce en*

dotaciones, será modificada una vez que la respectiva autoridad eclesiástica, notificada oportunamente, haya podido levantarle su carácter sagrado. [inc. 3º] La construcción, modificación o restauración de iglesias o capillas quedan sometidas a las normas y a las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas que rijan en Chile sobre la materia”.

¹¹⁴ La Constitución de 1925 garantizaba, por ejemplo, el derecho de propiedad en sus diversas especies (art. 10 nº 10) y la inviolabilidad del hogar (art. 10 nº 12).

¹¹⁵ Proyecto II, art. 9: *“El gobierno de Chile asegura la inmunidad de las iglesias, capillas, conventos y cementerios católicos hasta donde la permitan el respeto de la ley chilena y las exigencias de la seguridad pública”*.

¹¹⁶ Proyecto III, art. 9: *“El Gobierno de Chile asegura la inmunidad de las iglesias, capillas, conventos y cementerios católicos, en cuanto lo permitan las exigencias de la seguridad pública”*.

ISSN 0719-7160

ellos libremente su jurisdicción” (can. 1160), lo que trajo como consecuencia que, dejándose de lado el silencio que sobre esta materia había caracterizado a los concordatos decimonónicos, esta inmunidad empezara a aparecer en los concordatos celebrados después de la Primera Guerra Mundial, en los años inmediatamente anteriores a los proyectos chilenos¹¹⁷.

3.7. Cementerios católicos

Los cementerios parroquiales eran lugares de culto y tierra bendita –camposanto– por lo que no podían ser enterrados en ellos quienes, conforme al derecho canónico, eran indignos de sepultura eclesiástica. En 1871 se negó la sepultura en cementerio eclesiástico a una prominente figura que vivía desde hacía años en público concubinato. Ante la negativa, se decretó por el gobierno que los cementerios eclesiásticos debían tener un recinto en el que fueran enterrados los disidentes; tal recinto debía estar separado por una reja o por una división de árboles y, en todo caso, su entrada sería por la puerta principal¹¹⁸. La solución, a pesar de las vicisitudes que se vivieron, fue acertada, pero el problema no se agotó, pues en 1883 se autorizó a todos, de cualquier religión que fueren, para adquirir sepultura, incluso familiar, en los cementerios estatales o municipales¹¹⁹; ante esto, el vicario capitular que gobernaba el arzobispado de Santiago en sede vacante¹²⁰, denunció públicamente que tales cementerios habían perdido su condición de lugares sagrados, prohibió sepultar en ellos los cadáveres con el rito y preces de la Iglesia católica, derogó las licencias concedidas por la autoridad eclesiástica para el ejercicio del culto divino en las capillas de los cementerios sujetos a la administración del Estado y de las municipalidades y declaró que dichas capillas eran lugares profanos, prohibiéndose en ellas el culto religioso; dispuso, además, que los párrocos se abstuvieran de dar pase para cementerios no católicos. Ante tales medidas, la población se negó a enterrar a sus difuntos en dichos cementerios. Las autoridades gubernamentales, a su vez, prohibieron la sepultura en los cementerios parroquiales que seguían siendo eclesiásticos¹²¹, lo que dio origen a situaciones que, miradas desde hoy, resultan casi pintorescas, pero que muestran el estado de tensión de los ánimos y no poca dosis de sufrimiento especialmente entre los fieles devotos ajenos a las luchas políticas¹²². Al final, el Estado autorizó la sepultura en los cementerios parroquiales¹²³ y la Iglesia la sepultura eclesiástica en los cementerios

¹¹⁷ Concordato con Letonia (1922), art. XV, XX inc. 2; concordato con Polonia (1925), art. VI; concordato con Lituania (1927), art. VI.

¹¹⁸ *Cementerios*, decreto de 21 de diciembre de 1871, en *Boletín de Leyes*, 1871, pp. 480-481.

¹¹⁹ *Inhumación de cadáveres*, ley de 2 de agosto de 1883, en *Boletín de Leyes*, 1883, pp. 643-644.

¹²⁰ El decreto de execración, de 6 de agosto de 1883, se lee sobrecartado en la circular que se envió a los párrocos al día siguiente, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago* 9 (1883-1887), pp. 114-117.

¹²¹ *Cementerios particulares*, decreto de 11 de agosto de 1882 [sic], en *Boletín de Leyes*, 1883, pp. 645-648.

¹²² Así, intentando burlar las disposiciones legales, algunos trasladaban los cadáveres en la noche de un cementerio a otro, y más de una vez la policía intervino para ver si el ataúd contenía sólo piedras, originando, en ocasiones, la huida del cortejo, féretro incluido.

¹²³ Decreto 2536, de 21 de junio de 1890, en *Diario Oficial* 21 de junio de 1890. RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia*, vol. II, tomo 2, pp. 512-524.

laicos con bendición del terreno de la sepultura en cada caso, ya que dichos cementerios estaban execrados¹²⁴. Así, el Sínodo de Santiago de 1895 disponía en su artículo 618: “Donde no exista cementerio público común, se dejará en el parroquial (separado por medio de rejas, árboles o arbustos o de otra manera conveniente) un lugar no bendito para la sepultura de los acatólicos y de los que fueren indignos de sepultura eclesiástica”.

Un tema que había suscitado tantas tensiones entre la Iglesia y el Estado no podía estar ausente en un Proyecto de concordato, pero, como las tensiones habían sido superadas y se había llegado a una solución aceptada por ambas partes, el Proyecto en su artículo 21º se limitaba a recoger el derecho que tenía la Iglesia para establecer y administrar cementerios, en los siguientes términos: “Podrán establecerse y administrarse en Chile cementerios católicos de acuerdo con la legislación chilena y el derecho canónico”. Con un texto más restrictivo, este artículo pasó a ser el artículo 19 del Proyecto II¹²⁵. El proyecto del nuncio agregaba el adverbio “libremente” que no estaba en el original¹²⁶.

3.8. Fuerzas Armadas: Vicariato Castrense

La asistencia religiosa a los hombres de armas ha sido antigua en la Iglesia católica y, por lo mismo, es antigua en nuestra patria, entroncando con la regulación que sobre estas materias existió en el período hispano. En Chile funcionaba el vicariato castrense dependiente del vicariato castrense español, régimen que existía cuando se produjo la independencia. Pío IX creó en Chile la organización castrense en junio de 1850, encomendándola al arzobispo de Santiago, don Rafael Valentín Valdivieso, con duración de 14 años sucesivamente prorrogados. En la práctica, el arzobispo Valdivieso pasaba a ser el vicario general castrense, por las facultades que se le habían concedido y, si bien no tenía nombramiento del gobierno, sí contaba con su aprobación. Esta situación se mantuvo hasta el fallecimiento del arzobispo Valdivieso, oportunidad en la que León XIII prorrogó en mayo de 1879 dichas facultades, pero ahora no con carácter personal, sino para el Ordinario de Santiago, lo que facilitó el nombramiento de capellanes durante la Guerra del Pacífico.

Como consecuencia de las dificultades suscitadas, terminada que fue la guerra, con las localidades de Tacna, Arica y Tarata que siguieron perteneciendo en lo religioso al obispo de Arequipa, como he referido antes, los gobernantes chilenos pidieron a la Santa Sede la creación de un vicariato castrense para Chile, lo que hizo san Pío X en 1910¹²⁷. El presidente

¹²⁴ Decreto de 13 de junio de 1890, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago* 11 (1890-1891), p. 171.

¹²⁵ Proyecto II, art. 19: “Podrán administrarse en Chile los cementerios católicos existentes de acuerdo con la legislación chilena y el derecho canónico”.

¹²⁶ Proyecto III, art. 18: “Los cementerios católicos podrán administrarse libremente en Chile, en conformidad con el derecho canónico y con la legislación actualmente en vigor”.

¹²⁷ Breve “*In hac Beatissimi Petri Cathedra*”, de 3 de mayo de 1910, con jurisdicción independiente de los obispos de las diócesis de Chile. Su texto en latín y en castellano, en GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, Juan Ignacio, *El vicariato*, cit., pp. 261-264.

ISSN 0719-7160

Ramón Barros Luco promulgó posteriormente la ley 2.463 organizando la vicaría castrense¹²⁸.

El nombramiento del vicario general era hecho de común acuerdo entre la Santa Sede y el presidente de la República, según definía el artículo 1 de la ley 2.463, modalidad que no sufrió cambio con la separación entre la Iglesia y el Estado. En lo que miraba a la dependencia administrativa, el vicariato castrense dependía del Ministerio de Defensa Nacional, en tanto que los servicios religiosos de cada instituto armado con sus capellanes dependían de las autoridades militares a través de los organismos internos que cada una de ellas definía¹²⁹.

El Proyecto I incluía un artículo que regulaba el tema de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, que no agregaba nada a lo que ya existía y que había sido definido tanto por la Iglesia como por el Estado de Chile. Según el artículo 11 del Proyecto I: *“El Ejército de Chile gozará de todas las exenciones que según las prescripciones del Derecho Canónico otorga la Santa Sede a otros ejércitos. Los capellanes castrenses, en su actuación referentes [sic] a los militares y sus familias, tendrán los derechos inherentes a la cura de almas y ejercerán las funciones de su ministerio bajo la jurisdicción de un Vicario General Castrense que tendrá el derecho de escogerlos. La Santa Sede permite que este clero, en lo que se refiere al servicio militar, esté sometido a las autoridades militares”*.

Por de pronto, no era necesario definir que la actuación de los capellanes en lo referido a la cura de almas y ejercicio de su ministerio quedaba bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense, porque esa era una materia definida por el derecho canónico que, aun cuando el pretendido concordato la callara, ocurriría de todas maneras. Nada se dice, en cambio, acerca del nombramiento del vicario general castrense, materia que, en todo caso, estaba sancionada por ley vigente en la que quedaban debidamente resguardados los derechos de ambas partes. Puede pensarse que esta ha sido la razón de la omisión. Era igualmente claro que, en lo referido *“al servicio militar”*, esto es, al a actuación de los capellanes en cuanto miembros de una rama de las Fuerzas Armadas, quedaban administrativamente dependientes de las autoridades militares, como quedó claramente establecido en los reglamentos respectivos, de manera que en esta materia tampoco había estricta necesidad de una norma concordada. Y en cuanto a la extensión al Ejército de Chile de las exenciones otorgadas por la Santa Sede a otros ejércitos, no parece que ellas fueran muchas, habida

¹²⁸ Diario Oficial de 15 de febrero de 1911. El Consejo de Estado había aprobado la creación del vicariato, el 10 de octubre de 1910.

¹²⁹ Esto fue definido en los reglamentos que se dictaron posteriormente: en el Ejército, los integrantes del servicio religioso, en lo militar *“dependen de sus correspondientes mandos”* (art. 9 del Reglamento del Servicio Religioso del Ejército); en la Armada, en lo militar y administrativo, el servicio religioso depende de la Dirección del Personal (art. 101 del Reglamento orgánico del Servicio Religioso de la Armada); en Carabineros, el servicio religioso depende administrativamente de la Dirección de Bienestar (art. 24 del Reglamento de Bienestar de Carabineros de Chile). SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, pp. 387-403.

consideración a que la fórmula técnica del Vicariato general castrense de Chile había sido una fórmula original que fue luego usada como modelo para otros lugares. Está claro que, si bien se habla de Ejército de Chile, dicha expresión no sólo comprendía el ejército de tierra sino también a la Armada e, incluso, a aquellas reparticiones que serían establecidas con posterioridad; al tiempo de los proyectos, eran los ejércitos de tierra y mar las dos fuerzas armadas existentes a la sazón, pero este régimen se extendería después a la Fuerza Aérea y a Carabineros cuando ambas fueron establecidas.

En suma, se trataba de un artículo que debía estar presente en un concordato por la importancia de la materia a que se refería, pero que no aportaba nada nuevo a lo que ya existía, pues sólo venía a sancionar de manera más solemne un régimen que ya existía y en el que estaban de acuerdo ambas partes concordantes. Este artículo pasó a ser el artículo 10 del Proyecto II¹³⁰, y fue recogido en el artículo 10 del Proyecto III¹³¹ que omitió en la última frase el adjetivo “militar” que en los proyectos gubernamentales calificaba a la palabra “servicio”, omisión poco feliz porque podía dificultar la comprensión de dicha frase.

3.9. Otras disposiciones

3.9.1. Oraciones por la prosperidad del país y por la salud del presidente de la República

Según el artículo 13º del Proyecto I, “*En la misa de los días domingos y del 18 de septiembre aniversario de la Independencia de Chile, los sacerdotes orarán por la prosperidad del país y la salud del Presidente de la República*”. No es para la Iglesia ninguna novedad orar por las autoridades, siendo la de Clemente Romano la más antigua de las oraciones que se conocen por la autoridad política¹³². Durante el período indiano se rezaba por el rey de España¹³³ y, nada más producida la independencia, un auto del gobernador eclesiástico de Santiago, del 2 de marzo de 1818¹³⁴, disponía que todos los sacerdotes seculares y regulares dijese en el canon de la Misa “*et status nostri potestatibus*”, en lugar de “*et Rege nostro Ferdinando*”; y que en el Viernes Santo se omitiesen las dos oraciones en que se pedía por Fernando VII y la nación española. De manera que no era necesario un artículo concordado para que ello fuera así. Se trataba, pues, de un artículo que nada agregaba a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; acaso, lo único que hacía era precisar el modo de

¹³⁰ Proyecto II, art. 10: “*El Ejército de Chile gozará de todas las exenciones que según las prescripciones del derecho canónico otorga la Santa Sede a otros ejércitos. Los capellanes castrenses, en su actuación referente a los militares y sus familias, tendrán los derechos inherentes a la cura de almas y ejercerán las funciones de su ministerio bajo la jurisdicción de un vicario general castrense que tendrá el derecho de escogerlos. La Santa Sede permite que este clero, en lo que se refiere al servicio militar, esté sometido a las autoridades militares*”.

¹³¹ Proyecto III, art. 10: “*El Ejército de Chile gozará de todas las exenciones, que, según las prescripciones del derecho canónico, otorga la Santa Sede a otros ejércitos. Los capellanes castrenses, en su actuación referente a los militares y sus familias, tendrán los derechos inherentes a la cura de almas, y ejercerán las funciones de su ministerio bajo la jurisdicción de un vicario general castrense, que tendrá el derecho de escogerlos. En lo que se refiere al servicio, este clero estará sometido a las autoridades militares*”.

¹³² *Catecismo de la Iglesia Católica*, 1900.

¹³³ P. ej. Rec. Ind. 1, 2, 12;

¹³⁴ Publicado en *Boletín de Leyes 1817-1818*, pp. 254-255.

ISSN 0719-7160

hacer unas oraciones que ya venían haciéndose desde el inicio de nuestra vida independiente. Este artículo fue eliminado de los Proyectos II y III.

3.9.2. Acción católica

No hay en los proyectos gubernamentales ninguna referencia expresa a la Acción Católica que por esos años vivía un renovado impulso de la mano de Pío XI. Pero en el proyecto redactado por el nuncio se incluyó, con el número 21, un artículo que decía: *“El Estado asegura plena libertad de organización y de funcionamiento a las Asociaciones, que persiguiendo fines principalmente religiosos hacen parte de la ACCIÓN CATÓLICA [sic] y dependen de la autoridad de los ordinarios”*. Se trataba de un artículo nuevo que, según el diplomático, era una de las grandes ventajas que tenía este proyecto y que justificaba las concesiones que se hacían al Estado. Un artículo similar se encontraba en el concordato con Lituania¹³⁵ (1927, art. XXV) que había servido de base a las autoridades chilenas para redactar los dos proyectos gubernamentales, pero que el gobierno había excluido de los mismos, ausencia que el nuncio subsanaba incorporando este nuevo artículo, que no era sino la traducción al castellano del texto lituano.

La especial referencia a la Acción Católica se explicaba por ser una de las organizaciones centrales en el pensamiento y el magisterio de Pío XI, al punto que puede afirmarse que *“la Acción Católica fue, con mucho, el gran empeño de Pío XI. Creyó encontrar en ella el instrumento proporcionado a la gravedad y necesidades del tiempo que cubrió su pontificado. Fue una empresa singularmente ambiciosa la intentada por el Papa, posiblemente la más ambiciosa de todas las empresas pontificias de la época contemporánea”*¹³⁶. Desde el principio de su pontificado se había referido a ella¹³⁷ y, si bien en los primeros años lo hizo en términos similares a los pontífices anteriores, a partir de 1928, es decir, en los momentos en que se redactaban estos proyectos, Pío XI le dio un sentido original. El especial interés de Pío XI explicaba la expresa referencia a la Acción Católica en este proyecto, cuya libertad de organización y funcionamiento era necesario asegurar, pues, no obstante que se trataba de un apostolado auxiliar de la Iglesia y que *“no tiene otra finalidad sino que los seculares participen en cierto modo en el apostolado jerárquico”*¹³⁸, no tenía personalidad jurídica canónica, por lo que, a pesar del interés del nuncio por la personalidad jurídica de la Iglesia, la Acción Católica no quedaba amparada por el artículo 3 de su proyecto, que reconocía libertad y derechos a *“todas las personas jurídicas eclesiásticas y religiosas reconocidas como tales por el derecho canónico”*. Se trata

¹³⁵ Concordato con Lituania (1927), art. XXV.

¹³⁶ REDONDO, Gonzalo, *Historia de la Iglesia*, III, cit. pp. 244-245.

¹³⁷ PIO XI, Encíclica *“Ubi arcano”* (1922), *Acta Apostolicae Sedis* 14, 1922, pp. 673-700.

¹³⁸ Pío XI, Carta *“Quae nobis”*, al cardenal Bertram, arzobispo de Breslau, 13 de noviembre de 1928, en *Acta Apostolicae Sedis* 20 (1928), pp. 384-387.

de un artículo que tiene una justificación histórica, explicada por el momento que pasaba la Iglesia de esos años¹³⁹.

3.10. Disposiciones finales

Los tres artículos finales de los tres proyectos se refieren a su ratificación, su vigencia y la derogación de las normas del ordenamiento jurídico chileno que resultaren contrarias a las que se establecían en su articulado. Se trata de artículos que no requieren comentario alguno.

4. El destino de estos proyectos

Sabemos cuál fue la reacción de Pío XI y de su secretario de Estado cuando éste le hizo relación al Sumo Pontífice del proyecto de concordato que el día anterior le había presentado, en consulta, el embajador de Chile ante la Santa Sede: no se veía para la Santa Sede un concordato en los términos sugeridos por el gobierno chileno. Desconozco cuál fue la respuesta que el secretario de Estado le dio al diplomático chileno, pero lo más probable es que la opinión que quedó consignada en el pro-memoria redactado por el cardenal Gasparri no haya sido conocida ni por el diplomático chileno ni por el nuncio en Chile. Los hechos posteriores permiten afirmarlo.

En efecto, ya he señalado que días después de haberse presentado el Proyecto I en Roma, el nuncio recibía en Chile, también para sus observaciones, el Proyecto II el que dio origen al contraproyecto del diplomático vaticano, proyectos estos que fueron remitidos rápidamente por el nuncio a Roma. Nada se dijo desde Roma en el sentido de suspender las gestiones las que siguieron en Chile, pero pronto de vieron entrampadas, en parte porque no todos en el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo estaban muy interesados en el concordato y, en parte, por la actitud pasiva de la Iglesia chilena que al comienzo de las gestiones había permanecido ajena a las mismas por expreso deseo del gobierno. Como las conversaciones no avanzaran, el nuncio consideró conveniente hacerse un lado y dejar el cometido al arzobispo de Santiago quien, en un primer momento, tomó el tema con interés pero, en la medida que se dio cuenta que el futuro de las gestiones era incierto, empezó a desinteresarse; la curia santiaguina tampoco estuvo muy interesada en seguir adelante¹⁴⁰. Por lo demás, los problemas políticos que empezó a enfrentar el gobierno y la fuerte crisis económica que se desbordó en Chile, el país más castigado con la crisis económica mundial de 1929, que llevaron a la renuncia de Carlos Ibáñez en 1931, hicieron que el concordato pasara a un plano secundario.

¹³⁹ De hecho, la crisis en que entró años después la Acción Católica, hace que en los concordatos posteriores al Concilio Vaticano II no haya ninguna norma similar a la que estoy analizando.

¹⁴⁰ SALINAS ARANEDA, Carlos, "Una crónica de la tramitación de un proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 36, 2014, pp. 483-512.

ISSN 0719-7160

Pero no solo fueron causas externas las que incidieron para que estas gestiones finalmente fracasaran, porque había un tema en el que los intereses del gobierno y de la Iglesia no lograron ponerse de acuerdo y fue el que selló la suerte de estas conversaciones: la situación de la Iglesia respecto de los bienes futuros adquiridos con posterioridad a la Constitución de 1925. En un oficio confidencial enviado desde el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al embajador de Chile ante la Santa Sede, don Luis Eguiguren, fechado en Santiago el 2 de agosto de 1933, “sobre las negociaciones realizadas durante los años 1928, 1929 y 1930, destinadas a suscribir un concordato”, se decía que el gobierno chileno había reconocido que “los bienes adquiridos con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1925, pertenecían a una persona jurídica de derecho público y que, en consecuencia, podían ser enajenados e hipotecados sin intervención alguna del Congreso”. Pero se agregaba inmediatamente que “el único punto sobre el cual fue imposible llegar a un acuerdo fue la situación de la Iglesia con relación al ejercicio del dominio de los bienes futuros; la Santa Sede declaró que no podía aceptar, en un concordato, la única obligación que se le imponía, es decir: pedir la autorización del Congreso para vender, hipotecar o donar. No pudiéndose salvar esta única dificultad, las negociaciones se suspendieron a fines de 1930”¹⁴¹.

Conclusiones

Producida que fue la independencia de Chile (1818), las autoridades de la joven república pronto buscaron contactos directos con la Santa Sede, iniciando una historia de relaciones que, aunque con algunas vicisitudes, ha seguido hasta el día de hoy. La generalizada cordialidad que ha caracterizado las mutuas relaciones, sin embargo, no ha cristalizado en un acuerdo formal entre Chile y la Santa Sede, a pesar que los intentos en tal sentido no han faltado ni en el siglo XIX ni en el XX. Durante el siglo XIX la iniciativa la tuvo el gobierno de Chile y, aunque la Santa Sede hizo esfuerzos por llegar a un acuerdo, todas las gestiones fracasaron por el marcado regalismo que caracterizó a las autoridades gubernamentales decimonónicas, regalismo que encontraba su formulación más acabada en la Constitución de 1833, marco legal que determinó la suerte de todas dichas gestiones. A decir verdad, las autoridades chilenas se habían quedado ancladas en una realidad que, si bien pudo explicarse en algún momento de la historia, la Santa Sede no deseaba continuar.

Las gestiones llevadas adelante en 1928, a diferencia de las del siglo anterior, fueron de iniciativa de la Santa Sede. La presentación de credenciales del nuevo nuncio fue la ocasión que se aprovechó, y la nueva realidad por la que recién habían empezado a discurrir las relaciones entre el Estado de Chile y la Iglesia católica aparecían como adecuadas para llevar adelante dichas negociaciones. Pero, a pesar de dicha separación, las autoridades del momento no estuvieron a la altura de las nuevas circunstancias y quisieron utilizar la buena

¹⁴¹Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Archivo Histórico, Embajada de Chile en: Santa Sede, vol. 1088 A, 1927 al 1931.

voluntad y el interés que presentaba la Santa Sede para recuperar, por la vía de un acuerdo internacional, parte, al menos, de las facultades que les otorgaba el viejo patronato recién desaparecido. Fue lo que en definitiva, al igual que había sucedido en el siglo XIX, llevó al fracaso de estas nuevas negociaciones. Aunque el Ministerio de Relaciones Exteriores entendió que el tema de la personalidad jurídica de la Iglesia había sido el motivo determinante para que dichas tratativas no continuaran, en realidad, la suerte de estas negociaciones había quedado definida desde el primer momento que la Santa Sede había tomado conocimiento de estos proyectos, cuando en palabras de su máxima autoridad, *“el gobierno [de Chile] no concede nada o casi nada; mientras pide muchísimas cosas, no obstante el régimen de separación. Así planteado el concordato, no se ve para la Santa Sede la oportunidad de hacerlo. Podemos ir viviendo sin concordato”*. Y el Papa tuvo razón.